

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

CVE-2019-2387 *Orden UMA/11/2019, de 14 de marzo, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales propone como uno de sus objetivos en el artículo 1, "Ordenar y estructurar el conjunto de recursos, actividades, prestaciones y equipamientos públicos, orientados a la satisfacción de las necesidades básicas y al pleno desarrollo de las personas". Entre estos recursos se encuentran los centros de servicios sociales, que el Decreto 40/2008, de 17 de abril, por el que se regulan la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria considera como "toda unidad orgánica y funcional dotada de una infraestructura material que puede estar ubicada en uno o varios inmuebles, en los que se desarrollen en todo o en parte servicios o prestaciones de servicios sociales".

Con el fin de garantizar la calidad en la atención a las personas usuarias en los centros de servicios sociales han de establecerse unos requisitos mínimos de carácter estructural, así como de organización y de funcionamiento cuyo cumplimiento será tenido en cuenta para conceder las autorizaciones de funcionamiento. Esta fórmula de control previo de legalidad de la actuación de los centros está prevista en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, la cual, en el artículo 78 atribuye a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales la determinación de las condiciones de autorización de los centros, y el contenido mínimo de esta regulación, estableciendo al menos los requisitos estructurales y de equipamiento, el número mínimo de efectivos del personal asistencial y la titulación exigible, así como los requisitos funcionales, tales como los referidos a la elaboración de planes generales de intervención, desarrollo de programas y metodología y procedimientos de trabajo.

La Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los centros de servicios sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, desarrolló el Decreto 40/2008 de 17 de abril, conteniendo la regulación de referencia en la materia.

En los diez años transcurridos, la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto, ha experimentado diversas modificaciones con el objeto de adaptar los requisitos materiales a una configuración más racional de los centros. Por otra parte, se revisaron las plantillas y flexibilizó su actuación.

Con estos antecedentes, esta Orden tiene por objeto fundamental incrementar las ratios de personal para favorecer una atención más adecuada a las personas usuarias, considerando además que, en lo que se refiere a los centros de atención a personas mayores, el número de las que presentan situación de dependencia se ha incrementado considerablemente en los últimos años, aumentando la vulnerabilidad de las personas y la necesidad de una asistencia continuada por parte de personal especializado.

La Orden, por otra parte, pretende incorporar expresamente a la normativa de funcionamiento de los centros, aspectos que afectan al ejercicio de los derechos de las personas en cuanto usuarias de servicios sociales que ya están reconocidos en la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, y que hasta ahora sólo se reconocían en la misma con carácter programático. Se pretende así reforzar el respeto a la libertad individual y a la dignidad de las personas y que la atención que se les dispensa sea personalizada y enfocada a la satisfacción de estos dere-

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

chos y al desarrollo personal de todas sus capacidades. En este sentido se reforzará la libertad de elección en aspectos que afectan a la vida cotidiana y a la posibilidad de personalizar las estancias, tendiendo a que la vida en el centro se pueda asemejar, aun parcialmente, a la que llevaran en su hogar, contemplándose la posibilidad de disponer voluntariamente estructuras diferenciadas como las unidades de convivencia. En este sentido se acomodan también espacios, previéndose espacios comunes más reducidos, e incrementándose para centros nuevos el porcentaje de habitaciones individuales, que además tendrán de mayor superficie.

Las modificaciones que supone esta Orden respecto a la Orden EMP/48/2008, de 27 de agosto, tras las sucesivas introducidas por disposiciones anteriores, aconsejan que, en atención al principio de seguridad jurídica, se elabore un nuevo texto normativo en el que queden fijadas con carácter indubitado las normas aplicables.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 35.f de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y 78 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales,

DISPONGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los siguientes ámbitos:

a) La determinación de los requisitos materiales y funcionales mínimos que han de observar los centros de servicios sociales especializados, cualquiera que sea su titularidad, que se relacionan en el artículo 3 del Decreto 40/2008, de 17 de abril, por el que se regula la Autorización, Registro e Inspección de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que estén ubicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) El establecimiento en los centros del modelo de calidad de vida y atención centrada en la persona.

Artículo 2. Condiciones de cumplimiento de requisitos.

1. Los centros de servicios sociales especializados deberán estar adaptados, física y funcionalmente, a las condiciones de las personas usuarias, así como a los programas y prestaciones que en los mismos se desarrollen.

los efectos de lo dispuesto en esta Orden, cada centro constituirá una unidad sustantiva y diferenciada, incluso cuando varios centros compartan un edificio.

3. La estructura física y los requisitos constructivos y de instalaciones y equipamientos de los centros se ajustarán a lo dispuesto en los capítulos II a V de esta Orden.

4. Los centros tendrán una estructura funcional que habrá de cumplir los requisitos organizativos, de prestación de servicios y de personal, encaminada a desarrollar el modelo de atención, tal como se establece en el capítulo VI, a no ser que su exigencia se exceptúe expresamente.

5. Siempre que los requisitos establecidos en esta Orden se pongan en relación con el número de plazas de un centro, se entenderán referidos al número de plazas recogidas en la autorización de funcionamiento. No obstante, los requisitos referidos a recursos humanos y organización del personal se exigirán en función del número de plazas ocupadas.

6. Cuando en una misma infraestructura existan centros de más de una tipología, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 44.3, así como cuando un centro actúe como centro multiservicios, bien prestando servicios distintos de los que constituyen su objeto propio, o

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

bien teniendo como destinatarias de alguno de sus servicios a personas ajenas a las usuarias del centro, la dotación total de recursos humanos y materiales equivaldrá a la suma de las exigidas por las normas reguladoras de cada uno de los centros y servicios tal como prevé el Decreto 40/2008, de 17 de abril, por el que se regula la autorización, acreditación, registro e inspección de entidades, servicios y centros de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7. Con carácter general, la documentación exigida entre los requisitos funcionales en el Capítulo VI deberá estar disponible en papel o en formato electrónico, garantizándose el acceso a la misma a la Administración, a los efectos de las comprobaciones oportunas.

Artículo 3. Modelo de atención en los centros de servicios sociales.

1. Los centros de servicios sociales prestarán su atención conforme al modelo de calidad de vida y atención centrada en la persona.

2. El modelo de atención centrada en la persona se fundamentará en los siguientes principios:

a) Respeto a la dignidad y a los derechos de las personas, principio sobre el que debe girar la intervención profesional.

b) Respeto a la autonomía de la persona: la persona se considera como un agente activo y protagonista de su proceso de atención y se buscan oportunidades y apoyos para que ésta tenga control sobre su entorno y su vida cotidiana, y desarrollar así su proyecto vital.

c) Participación: la atención es personalizada y la persona usuaria tiene un papel central en su propia atención ya que tiene que estar presente y participar activamente en la toma de decisiones que afecten a su persona.

d) Individualidad: la atención ha de ser personalizada y flexible, adaptada a las necesidades específicas de cada persona y acorde a su proyecto de vida, a sus deseos, preferencias y elecciones.

e) Relaciones personales: promover una relación más estrecha de los/las profesionales con las personas usuarias, mejorar la convivencia y favorecer unas relaciones de mayor calidad entre todas las personas.

f) Creación de entornos que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida de cada persona a través de la accesibilidad universal y adecuación de los espacios, pero también a través de la generación de oportunidades para la participación, la promoción de las relaciones interpersonales, la realización de tareas cotidianas y satisfactorias y de oportunidades.

g) Atención integral y transversal, que aborde la intervención sobre las personas en su globalidad, considerando las necesidades personales, familiares y sociales.

h) Continuidad de apoyos y cuidados: las personas tienen derecho a recibir los apoyos y cuidados que precisen de manera continuada y adaptada a sus circunstancias cambiantes a lo largo de su ciclo vital.

i) Enfoque comunitario orientado a la inclusión social, de forma que las personas participen activamente en la comunidad.

Artículo 4. Información a la Administración.

Los centros de servicios sociales tendrán obligación de facilitar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la información y documentación que ésta le requiera, sobre las condiciones funcionales o materiales del centro, así como cuantos datos económicos y estadísticos le sean solicitados.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

CAPÍTULO II REQUISITOS MATERIALES DE APLICACIÓN GENERAL A LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 5. Requisitos de emplazamiento y urbanísticos

1. Los centros deberán estar integrados en las zonas de actividad sociocomunitaria o en su defecto, estar adecuadamente comunicados para permitir la normal utilización de los servicios generales que las personas usuarias puedan precisar, salvo que el programa de intervención social exija otro emplazamiento más adecuado.

2. En el caso de viviendas tuteladas y de cualquier otra fórmula que suponga alojamiento en vivienda normalizada, no se exigirá la presentación del documento de licencia de apertura para la obtención de la autorización de funcionamiento.

Artículo 6. Requisitos constructivos de accesibilidad y habitabilidad.

1. Las disposiciones constructivas utilizadas deberán cumplir las normas que le resulten de aplicación, salvo que en esta Orden se establezcan exigencias mayores.

2. Las superficies de las dependencias de todos los centros de servicios sociales deberán ser siempre superficies útiles, entendiéndose por esto la parte de la superficie construida no ocupada por fachadas, tabiques, cerramientos, estructura, conducciones u otros elementos materiales análogos. A efectos de la presente Orden no se computará como útil la superficie de los espacios construidos abiertos, tales como terrazas, balcones, tendederos, porches, voladizos y otros análogos.

3. Los centros se situarán preferentemente en la planta baja del inmueble. Salvo que en la regulación específica de cada tipo de centro se disponga lo contrario, los centros que desarrollen actividades en una o varias plantas o niveles que no tengan accesibilidad desde el exterior, deberán garantizar el transporte vertical de personas con un mínimo de un ascensor accesible para las personas usuarias en silla de ruedas.

4. El acceso exterior desde la vía pública deberá realizarse a través de un itinerario peatonal accesible.

5. Cuando en el interior del centro existan desniveles en los trayectos horizontales, se salvarán obligatoriamente con rampas adecuadas a la normativa vigente y si esto no fuera posible técnicamente, con dispositivos elevadores. Se admitirá la existencia de tramos de escaleras en los trayectos horizontales siempre que sean complementarias a otro itinerario accesible.

6. En centros de carácter residencial de más de una planta o nivel en que se asista a personas con alto nivel de dependencia, se dispondrá como mínimo de un montacamillas.

7. Las dimensiones de vestíbulos habrán de permitir inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro. La anchura de los pasillos será como mínimo de 1,50 metros. Unos y otros deberán encontrarse libres de obstáculos.

8. Las escaleras dispondrán de barandillas o pasamanos a ambos lados de las mismas, ofreciendo configuración segura y confortable de paso.

9. La anchura mínima de todos los huecos libres de paso será de 0,90 metros.

10. Se colocarán pasamanos y barras de apoyo continuas en las paredes de las zonas de paso a 0,90 metros de altura en ambos lados, para facilitar el movimiento de personas con dificultades de movilidad.

11. Todas las dependencias habitables deberán tener suficiente iluminación y ventilación naturales.

12. Cuando las puertas de un recinto tengan dispositivo para su bloqueo desde el interior, existirá algún sistema de desbloqueo desde el exterior del recinto.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 7. Identificación de los centros.

1. Los centros de servicios sociales, salvo aquellos en los que específicamente se determine lo contrario, deberán estar identificados mediante rótulos o placas situados en su entrada o acceso principal, que sean visibles desde la vía pública.

2. Dicha identificación contendrá al menos los siguientes datos:

- a) La denominación del centro y la actividad a la que se dedica.
- b) La entidad u organismo de que depende.
- c) Su número de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

Artículo 8. Instalación de agua corriente.

Los servicios de aseo y las cocinas dispondrán de agua caliente.

Artículo 9. Instalación eléctrica.

1. Será obligatorio un sistema de iluminación y señalización de emergencia.

2. Cuando la iluminación de los lugares de paso no sea posible por medios naturales deberá instalarse un sistema que, ante la presencia de personas, garantice la iluminación del espacio, tanto durante las noches como durante el día.

3. Los interruptores de la luz serán visibles en la oscuridad, bien por piloto luminoso o cualquier otro dispositivo.

Artículo 10. Climatización.

1. Los centros dispondrán de un sistema de calefacción que garantice una temperatura interior igual o superior a 20 grados centígrados y que estará adaptado a la normativa vigente. Se dispondrá de los medios técnicos adecuados para garantizar que la temperatura no supere, en ningún caso, los 27 grados centígrados.

2. Salvo en los lugares y espacios específicamente habilitados para ello, está prohibida la utilización de sistemas de calefacción que sean susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad.

Artículo 11. Sistema de eliminación de residuos sólidos.

Los centros dispondrán de depósitos adecuados para la recogida de residuos sólidos, que se vaciarán y limpiarán, en coordinación con los servicios municipales, con la mayor frecuencia posible. En dicha recogida se garantizará la selección que permita el posterior reciclaje de todos los residuos objeto de ello.

Artículo 12. Comunicación.

1. Los centros de servicios sociales estarán provistos de un sistema de comunicación con el exterior mediante teléfono fijo, que tendrá al menos una línea telefónica.

2. En los centros residenciales se dispondrá de una línea telefónica por cada 50 residentes o fracción, garantizándose en todo caso un mínimo de dos líneas telefónicas.

3. Cada planta de los centros contará al menos con un aparato telefónico. Las personas usuarias tendrán derecho a su utilización en la forma que establezca el reglamento de régimen interno del centro. Junto al teléfono fijo se colocará un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de emergencia más próximos.

4. Los centros residenciales de más de 50 plazas deberán contar además con medios de comunicación interior para los profesionales.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 13. Conexión a Internet.

Los centros dispondrán de una conexión de Internet en las zonas comunes y en los dormitorios y permitirán el acceso a la misma con carácter gratuito a las personas usuarias que lo deseen, salvo que el programa individual de atención establezca limitaciones a dicho acceso debidamente justificadas.

Artículo 14. Sistema de control de llamadas.

Los centros residenciales contarán con un sistema de control de las llamadas de urgencia que permita conocer la procedencia de las mismas.

Artículo 15. Señalización.

En los centros deberán estar convenientemente señalizadas las salidas principales, los recorridos y medios de emergencia y evacuación, así como los recorridos accesibles cumpliendo con la normativa en vigor y las distintas dependencias de la instalación. El diseño de los espacios y acabados favorecerá la orientación de las personas usuarias. Los itinerarios más habituales estarán señalizados de forma que permita una fácil orientación.

Artículo 16. Equipamiento.

1. Los materiales de equipamiento y decoración estarán adaptados a las características y necesidades de las personas usuarias y seguirán criterios de funcionalidad, calidez, bienestar, seguridad, accesibilidad y diseño universal.

2. En los centros residenciales las personas usuarias podrán personalizar el entorno donde vivan con objetos propios. Para ello podrán aportar el mobiliario y los elementos decorativos que deseen en las habitaciones, siempre respetando los derechos de las otras personas usuarias y siempre que los mismos no obstaculicen el desplazamiento, las condiciones necesarias de accesibilidad, o la atención requerida por la persona, ni supongan un riesgo para la salud y seguridad de la propia persona o de las demás personas usuarias o impidan la higiene y limpieza adecuada de los espacios.

3. La decoración de los centros residenciales y de los centros de día ambientes cálidos y confortables, con distribución del espacio y disposición de elementos del mobiliario similares a las de un hogar. Se tendrá en cuenta en la decoración del centro, dentro de lo posible, los deseos, elecciones y preferencias de las personas usuarias.

Artículo 17. Mantenimiento y seguridad.

1. Los centros prestarán especial atención al mantenimiento, conservación y reparación, en su caso, del mobiliario, instalaciones y locales, con el fin de evitar su deterioro, así como al conjunto de máquinas, calderas, instalaciones o instrumentos que entrañen algún riesgo potencial, que deberán ser manipulados exclusivamente por personal autorizado. A tales efectos el centro dispondrá, además de los planos actualizados, de un archivo que contenga las especificaciones técnicas de los aparatos e instalaciones del centro.

2. A la recepción de cualquier parte de avería deberá informarse al servicio responsable de su reparación de modo inmediato con el fin de que ésta se efectúe en el menor tiempo posible.

3. Los enchufes y tomas de corriente deberán contar con mecanismos de seguridad que impidan la manipulación por parte de las personas usuarias cuando resulte oportuno para la seguridad de las mismas.

Artículo 18. Medidas de emergencia.

1. En los casos que establezca la normativa vigente en materia de protección civil de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la entidad titular del centro elaborará un plan de autoprotección que someterá a la aprobación del órgano competente, o bien en su caso, el documento que contenga las medidas de prevención y evacuación.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior deberán ser conocidos por todo el personal.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

CAPÍTULO III
REQUISITOS MATERIALES DE LOS CENTROS RESIDENCIALES

SECCIÓN 1ª. Modelo de estructura de los centros residenciales

Artículo 19. Estructura de los centros residenciales.

1. Los centros residenciales estarán integrados por zona administrativa, zona de servicios generales y zona residencial, y eventualmente, según la tipología de residencia, dispondrán, asimismo, de una zona de atención especializada, todas ellas descritas en esta sección. La determinación efectiva de los espacios que habrán de integrar cada clase de centro residencial y sus especialidades se establecen en la sección 2ª de este capítulo.

2. En los centros residenciales, la zona residencial estará compuesta de zona residencial general y de unidades de convivencia, en su caso.

3. Salvo que se establezca otra cosa, el cálculo de la superficie exigida para las dependencias de los centros se establecerá en función del número total de plazas del centro.

4. Sin perjuicio de las dimensiones mínimas que se exigen para cada una de las dependencias, se establecerá, para garantizar el confort de las personas usuarias, una superficie global mínima para el conjunto de las dependencias de uso común, sala de estar, comedor y sala polivalente, que se fija en 4,50 metros cuadrados por plaza.

5. En el caso de que un centro residencial comparta edificio con un centro de día en las condiciones que establece el artículo 44.2 de esta Orden, a los efectos del cumplimiento de los artículos 22, 28, 31, y 39, las plazas se computarán como la suma de las existentes en ambos centros. Esta suma se exigirá cuando el centro residencial comparta edificio con centro de noche, para determinar la superficie del comedor o comedores del artículo 31. No será necesaria hacer la suma indicada cuando un centro residencial de atención básica comparta espacios con un centro de día, para su utilización no simultánea como prevé el artículo 44.3

Subsección 1.ª Zona administrativa

Artículo 20. Requisitos de la zona administrativa.

1. La zona administrativa estará destinada al ejercicio de actividades de dirección, administración, gestión del centro y recepción, disponiendo al menos de un despacho destinado a las funciones reseñadas, así como de un área de espera de visitantes. Esta zona deberá estar situada preferentemente a la entrada del edificio.

2. En estas dependencias se custodiará el registro de personas usuarias, las historias personales, y demás documentación exigida en esta Orden o en otras disposiciones aplicables.

3. En lugar visible de la zona administrativa deberán exponerse las autorizaciones administrativas del centro.

Subsección 2.ª Zona de servicios generales

Artículo 21. Estructura de la zona de servicios generales.

La zona de servicios generales comprende tanto los espacios destinados a cocina, lavandería, unidad de eliminación de residuos y otros destinados a la prestación de servicios del centro, como las áreas de utilización común por parte de las personas usuarias y de los profesionales, como salas de visita, salas polivalentes y servicios higiénicos.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 22. Cocina y despensa.

1. En caso de que el servicio de cocina se realice en el centro, ésta deberá cumplir los requisitos que establezca la normativa aplicable en materia de higiene alimentaria, así como los siguientes:

a) El espacio tendrá una superficie mínima de 0,3 metros cuadrados por plaza con un mínimo de 12 metros cuadrados. De las dimensiones mínimas exigidas se excluyen las destinadas a cámaras frigoríficas, almacén de víveres, lavado, almacenamiento de menaje y utensilios.

b) Los paramentos verticales tendrán superficies lisas, no absorbentes, de tonalidad clara y estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar, estando alicatadas hasta una altura mínima de dos metros.

c) Los techos estarán contruidos y diseñados de forma que impidan la acumulación de suciedad y la condensación.

d) Los suelos deberán estar contruidos con materiales no absorbentes, no deslizantes, de tonos claros y fáciles de limpiar.

e) La iluminación podrá ser natural o artificial. En este último caso, el sistema de iluminación deberá estar protegido por rejillas milimétricas que puedan desmontarse con facilidad para proceder a su limpieza.

f) Las cocinas deberán tener ventilación natural o artificial adecuada a la capacidad del local. Las ventanas o huecos al exterior deberán estar protegidos por rejillas milimétricas que puedan desmontarse con facilidad para proceder a su limpieza.

g) Deberán contar con un espacio independiente destinado a almacenamiento, así como una zona de manipulación. Las zonas de almacenamiento se clasificarán por actividades o géneros y deberán tener acceso directo desde el exterior.

h) Existirá un pequeño botiquín para atención inmediata del personal.

2. En el caso de que el servicio de cocina no se realice en el propio centro, se destinará un espacio a la preparación y servicio de las comidas. Este recinto dispondrá de frigorífico, sistema de calentamiento de comida, fregadero, espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para el almacenamiento de vajillas y utensilios.

Artículo 23. Lavandería y almacenamiento de útiles de limpieza.

1. Los centros residenciales contarán con un espacio destinado a lavandería donde se lleve a cabo el lavado, secado, planchado y almacenamiento de ropa.

2. El servicio de lavandería podrá ser propio o contratado a otra empresa, pero en todo caso el centro deberá contar con una unidad básica de lavado de ropa.

3. Se utilizarán contenedores diferenciados para la ropa limpia y sucia. Ésta última se transportará siempre en contenedores cerrados.

Cuando existan conductos verticales de evacuación de ropa sucia, la salida al correspondiente contenedor deberá estar separada de la zona de secado, planchado y almacenamiento.

4. Se dispondrá de un espacio específico para los utensilios y productos destinados a la limpieza del centro, que deberá contar con un dispositivo de cierre que impida el acceso a las personas usuarias.

Artículo 24. Vestuarios y aseos para el personal del centro.

Los centros deberán contar con vestuarios y aseos para el personal que presta servicios en el centro de acuerdo con lo que establezca la normativa laboral aplicable.

Artículo 25. Unidad de eliminación de residuos.

1. La unidad a que se refiere este artículo tendrá como finalidad el depósito y salida de los residuos sólidos, cumpliendo lo previsto en la normativa vigente y, en todo caso los siguientes requisitos mínimos:

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

a) Deberá ser un local destinado exclusivamente a este uso, que cuente con una superficie mínima de 6 metros cuadrados.

b) El recinto deberá disponer de toma de agua y desagüe, y estar adecuadamente ventilado.

c) El almacenamiento provisional y transporte de residuos en la unidad se efectuará en contenedores señalizados que habrán de permanecer cerrados, sin que su evacuación se pueda realizar por zonas de servicios generales o de uso común de las personas usuarias.

d) Los residuos sanitarios y biológicos deberán eliminarse en la forma prevista en la normativa vigente.

2. En los centros que atiendan a un número inferior de 25 personas usuarias se contará con los dispositivos que se consideren más adecuados para el depósito y salida de los residuos sólidos.

3. Se contará con sistema selectivo de residuos de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Artículo 26. Sala de visitas.

Todos los centros residenciales dispondrán, como mínimo, de una sala de visitas en la que se garantice la intimidad y privacidad de las comunicaciones entre la persona usuaria y sus familiares. Esta disposición no será de aplicación a los centros en los que todas las habitaciones sean individuales. En todo caso los familiares podrán acceder a los espacios comunes.

Artículo 27. Servicios higiénicos de zonas comunes.

Los servicios higiénicos en las zonas comunes deben ser accesibles, cumpliendo los parámetros de accesibilidad establecidos en el Código Técnico de Edificación y específicamente los siguientes requisitos:

a) La dotación mínima consistirá en un servicio higiénico para cada sexo. Por cada 50 plazas o fracción, se incrementará el número en un servicio más por cada sexo. En todos los centros residenciales de menos de 20 plazas, la dotación mínima consistirá en un único servicio higiénico unisex.

b) En caso de haber más de dos servicios higiénicos, se podrá optar entre servicios individuales o aseos agrupados. Para estos últimos se podrán instalar de 2 a 5 inodoros en cabinas independientes. En el recinto común del servicio se instalará un número de lavabos equivalente al menos a la mitad de inodoros.

c) Se ubicarán de tal manera que no sea necesario recorrer más de 35 metros medidos desde el punto más alejado de cualquier recinto de uso general excluidos las salas de estar y comedores de las unidades de convivencia y de las unidades de salud mental, hasta alguno de los servicios higiénicos. La citada distancia habrá de recorrerse en sentido horizontal, salvo en los centros de atención residencial de menos de 30 plazas.

d) Contarán con una superficie mínima de 4 metros cuadrados, disponiendo los elementos sanitarios o de mobiliario de forma que se garantice la accesibilidad según dispone el Código Técnico de Edificación.

e) El suelo será antideslizante y de fácil limpieza.

f) Las paredes estarán alicatadas o con revestimientos impermeables.

g) Tendrán ventilación directa o mediante un conducto en el que se active mecánicamente la ventilación.

h) Dispondrán de iluminación suficiente, que podrá ser natural o artificial.

i) Estarán equipados al menos con un lavabo y un inodoro que cumplirán las prescripciones del Código Técnico de Edificación para sanitarios accesibles.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 28. Sala polivalente.

1. Las salas polivalentes son espacios destinados a actividades de grupo, ocupacionales o terapéuticas, siendo independientes de las salas de estar. En los horarios en que no se destinen a estas actividades organizadas, podrán ser utilizadas por las personas usuarias para otras actividades como lectura, manualidades, actividades lúdicas, etc.

2. En los centros residenciales de mayores y en los centros residenciales 24 horas habrá como mínimo una sala polivalente.

3. Dicha sala deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrá una superficie mínima de 0.50 metros cuadrados por plaza, con un mínimo de 30 metros cuadrados. A partir de 100 plazas adicionales o fracción se contará con otra sala polivalente.

b) El borde inferior de las cristaleras de las ventanas estarán situadas a una altura máxima de 0,90 de tal manera que se permita la visibilidad en posición sentada. La superficie acristalada será mayor o igual que 1/10 de la superficie útil de la estancia y la superficie de ventilación será mayor o igual que 1/20 de la superficie útil de la estancia.

c) Dispondrá del equipamiento necesario para el correcto desarrollo de los servicios, talleres y de los programas de intervención.

d) El equipamiento estará adaptado a las necesidades de las personas usuarias y poseerá las características ergonómicas que garanticen la seguridad de las mismas.

e) La sala polivalente deberá estar situada a una distancia igual o inferior a 35 metros de los servicios higiénicos en las condiciones del artículo 27.

Artículo 29. Almacenamiento de medicamentos.

El depósito de medicamentos habrá de hacerse en espacios que cuenten con medidas de cierre y seguridad y que se ajuste a las prescripciones que establezca la legislación en materia de ordenación farmacéutica.

Subsección 3.ª Zona residencial

Artículo 30. Estructura de la zona residencial.

1. La zona residencial comprende los espacios destinados al alojamiento y la higiene personal, así como a la vida cotidiana de las personas usuarias. También podrá contemplar espacios para la deambulación para las personas con deterioro cognitivo.

2. La zona residencial podrá configurarse bien como zona general de alojamiento o en espacios diferenciados e independientes integrantes de módulos o unidades de convivencia.

3. En los sótanos no podrá en ningún caso ubicarse la zona residencial.

4. Los espacios de esta zona destinados a comedor y sala de estar podrán estar comunicados entre sí, siempre que no se unan más de dos estancias y que estén claramente delimitadas por elementos móviles o ambientes diferenciados.

5. En los comedores, salas de estar y dormitorios, el borde inferior de las cristaleras de las ventanas estarán situadas a una altura máxima de 0,90 de tal manera que se permita la visibilidad en posición sentada. La superficie acristalada será mayor o igual que 1/10 de la superficie útil de la estancia y la superficie de ventilación será mayor o igual que 1/20 de la superficie útil de la estancia.

Artículo 31. Comedor.

1. Los espacios destinados a comedor deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Habrá un comedor por cada 25 plazas o fracción que tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por plaza, sin que pueda ser inferior a 30 metros cuadrados. En el caso de

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

que las comidas se sirvan en dos turnos, la superficie total mínima del conjunto de comedores se computará en función de la mitad de las plazas.

b) En el supuesto de una reducción de la superficie exigida para comedor por la existencia de dos turnos, la minoración de superficie realizada deberá compensarse en una o varias de las restantes zonas comunes de las personas usuarias de tal forma que se garantice la superficie mínima establecida en el artículo 19.

c) Los pavimentos serán antideslizantes y de fácil limpieza.

d) Las mesas serán de tales características que permitan su uso por personas en silla de ruedas.

e) El mobiliario será adaptado y presentará bordes y perfiles redondeados.

f) Deberán extremarse las condiciones de higiene en suelos, paredes, mobiliario y útiles de comedor.

g) Fuera de los horarios de comida, los espacios dedicados a comedor podrán ser utilizados por las personas usuarias para otras actividades de ocio adecuadas al espacio.

2. Al menos el veinticinco por ciento de los comedores deberá tener un office que se destinará a la promoción de las actividades instrumentales de la vida diaria de carácter doméstico para las personas usuarias. En los centros en que exista un único comedor, éste deberá disponer de office.

3. El office estará integrado en el comedor y tendrá las siguientes características:

a) Las paredes estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar

b) El equipamiento básico será el de encimera con fregadero, un frigorífico, placa de inducción, horno microondas, campana extractora y armarios, además del menaje necesario para cocinar.

c) La zona de fregadero y trabajo estará alicatada

d) La grifería será tipo monomando.

e) Se reservará espacio suficiente para el almacenaje de útiles de vajilla y otros propios del uso del comedor.

f) Los electrodomésticos serán eléctricos y estarán dotados de medidas de seguridad que reduzcan al máximo los riesgos.

Artículo 32. Salas de estar.

1. Los centros residenciales deberán disponer de las salas que necesiten para modular la atención a las personas usuarias según sus necesidades y grados de dependencia. Los centros deberán disponer al menos de una sala de estar por cada 25 plazas o fracción.

2. Las salas de estar dispondrán de una superficie mínima de 2 metros cuadrados por plaza y una superficie total mínima de 30 metros cuadrados. Estas salas se podrán destinar a zona de juegos, lectura, estudio, televisión y otros usos relacionados con el ocio y el desarrollo personal.

3. Las salas de estar podrán situarse en espacios total o parcialmente cerrados. En este segundo caso será preciso que estén claramente delimitados por elementos móviles o ambientes diferenciados y en ningún caso constituirán un lugar de paso entre otras dependencias del centro.

4. Las salas de estar se dotarán de sillones individuales de características ergonómicas que garanticen la seguridad y el confort de las personas usuarias. También se podrá dotar de sofás compartidos y favorecerse espacios o ambientes diferenciados. Además deberá contar con una mesa de uso común y un televisor.

5. Además, los centros podrán contar con pequeños ambientes de estar en cualquier zona del centro que permitan a las personas usuarias tener más privacidad en sus actividades de ocio y en sus relaciones sociales.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 33. Dormitorios.

1. Los espacios destinados a dormitorio habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Constituir un espacio específico para tal fin.
- b) No ser paso obligado de otras dependencias.
- c) Las ventanas tendrán una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados y estarán dotadas de elementos que puedan impedir la entrada de luz.
- d) Las puertas de entrada a los dormitorios dispondrán de manilla de apertura tipo palanca. Las personas usuarias no podrán instalar mecanismos de cierre accesorios a los ya existentes.
- e) Cuando se trate de dormitorios en forma abuhardillada, la altura mínima de los paramentos no será inferior a 1,70 metros.
- f) Los dormitorios podrán ser individuales o dobles. Al menos el 66% de las plazas será de uso individual.
- g) Los dormitorios tendrán una superficie mínima útil de 10 y 16 metros cuadrados, según sean individuales o dobles. De estas medidas se excluirán las zonas de distribución de los mismos y el espacio del cuarto de baño. En todo caso, es obligado respetar a un lado y a los pies de la cama, o entre las camas en caso de habitaciones dobles, un espacio suficiente para el acceso de personas con movilidad reducida, la realización de las actividades de cuidado y la salvaguarda de la intimidad de las personas.

h) Todos los dormitorios tendrán acceso directo a un cuarto de baño.

2. El equipamiento mínimo de los dormitorios, por persona usuaria, y salvo que esté contraindicado por las características de las personas usuarias, será el siguiente:

- a) Un armario de uso personal con llave, mayor o igual a 0,60 metros de ancho y una capacidad interior de 1 metro cúbico como mínimo.
- b) Una cama con anchura mínima de 0,90 m. de ancho. Su ubicación dentro de la habitación deberá facilitar la transferencia de las personas usuarias. Si el estado físico de la persona usuaria lo requiere la cama deberá ser articulada, regulable en altura, quedar libre por tres lados y estar dotada de colchón antiescaras.

La cama deberá asimismo permitir la instalación de barandillas laterales.

- c) Una mesilla de noche de 0,40 m. de anchura y 0,40 m. de fondo, con esquinas redondeadas y cajón.
- d) Una mesa de uso individual o compartido de fácil utilización por personas en silla de ruedas y una silla con brazos. Cuando la persona residente lo precise, se le proveerá de un sillón geriátrico abatible.
- e) Tomas de enchufe eléctrico, toma de televisión y acceso a internet gratuito, sistema de llamada de urgencia y sistema de iluminación independiente que permita el trabajo y la lectura.
- f) Deberán disponer de luz indirecta y que permita el sueño de las personas usuarias y el trabajo nocturno de los/las profesionales.
- h) En los dormitorios dobles, cuando las personas usuarias así lo deseen, se instalarán mamparas, biombos u otros dispositivos similares que garanticen la privacidad, siempre y cuando no dificulten una segura deambulacion.

3. El centro pondrá la dotación básica prevista en el apartado 2 a disposición de las personas usuarias. Salvo la cama y el armario, el mobiliario y los artículos de decoración podrán ser sustituidos por los aportados por la persona usuaria, la cual podrá personalizar la decoración y el equipamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2.

Artículo 34. Cuartos de baño.

1. En los centros residenciales se dispondrá al menos de un cuarto de baño por cada dos plazas o fracción, equipado con inodoro, lavabo y ducha.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

2. Los cuartos de baño regulados en este artículo deberán cumplir los requisitos establecido en los párrafos d), e), f), g), h), e i) del artículo 27, además de los siguientes, salvo que esté contraindicado por las características de las personas usuarias:

a) Las puertas, que serán correderas o de apertura hacia el exterior, tendrán un dispositivo sencillo de apertura y cierre, tipo palanca o presión, con sistema desbloqueante desde el exterior.

b) Las duchas deberán estar a nivel del pavimento, sin resaltos, y tendrán el desnivel adecuado para una eficaz evacuación de aguas. Estarán dotadas de asideros, grifería tipo teléfono y de un sumidero sifónico de gran absorción para facilitar la higiene de las personas usuarias con movilidad reducida.

c) Deberán disponer de agua caliente en los lavabos y duchas.

d) Los espejos tendrán colocado el canto inferior a una altura máxima de 0,90 metros, salvo que sean abatibles.

e) Se instalará un estante o armario para la colocación de los utensilios de uso personal.

f) Cuando no tengan instalados sistemas electrónicos de detección de caídas o cuando las personas usuarias no dispongan de sistemas inalámbricos de alarma, deberán contar con un sistema de alarma de urgencia accesible.

g) Dispondrán de toallas de uso individual o secamanos, jabonera para uso individual o dispensador de jabón, portarrollos y escobilla. Todos estos elementos estarán ubicados de modo que puedan ser utilizados sin desplazarse del aparato sanitario que se esté utilizando.

3. Cuando las limitaciones de movilidad de las personas usuarias no permitan la realización de su higiene personal en el cuarto de baño de su dormitorio, se contará con sistemas móviles de higiene personal homologados, que permitan la realización de la higiene personal en su dormitorio.

Artículo 35. Espacios destinados al almacenamiento.

1. En la zona residencial se dispondrán espacios de almacenamiento de material de lencería y aseo.

2. En los centros residenciales para personas mayores y residencias 24 horas para personas con discapacidad se dispondrá de un espacio destinado al depósito de sillas de ruedas y otros productos de apoyo.

Artículo 36. Unidades de convivencia.

1. Con objeto de fomentar la autonomía personal y proporcionar un ambiente doméstico, los centros residenciales podrán estar integrados total o parcialmente por unidades de convivencia.

2. Las unidades de convivencia se consideran espacios diferenciados e independientes con estructura y ambiente de hogar, en la que convive un grupo no inferior a 12 personas ni superior a 16 personas y en el que estas reciben los apoyos que necesitan, promoviendo su autonomía personal.

3. Las unidades de convivencia han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Las habitaciones podrán ser individuales o dobles, siendo al menos el 65% de las plazas de uso individual.

b) Las habitaciones, las zonas comunes y las zonas de circulación serán contiguas.

c) La unidad de convivencia no servirá de zona de paso habitual a otros espacios o unidades de convivencia del centro residencial.

d) Los dormitorios y cuartos de baño de la unidad deberán de tener las mismas características y dimensiones que los de la zona residencial general, según lo regulado en los artículos 33 y 34 de esta Orden.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

e) Zonas comunes de la unidad de convivencia son el comedor con office incorporado y la sala de estar. Los comedores tendrán las características referidas en el artículo 31, apartado 1 párrafos b) a g) y apartado 3, y la sala de estar las determinadas en el artículo 32 exceptuando la superficie mínima del apartado 2. Ambos espacios tendrán conjuntamente al menos 4 metros cuadrados por plaza.

Subsección 4.ª Zona de atención especializada

Artículo 37. Despachos profesionales.

1. Los despachos profesionales estarán destinados a la realización de las intervenciones profesionales y terapéuticas, así como a proporcionar los tratamientos que requieran las personas usuarias en razón de sus características y a desarrollar los programas inherentes al centro. En las actividades que se desarrollen en los despachos profesionales se garantizará la debida privacidad.

2. Los despachos profesionales tendrán una superficie mínima de 8 metros cuadrados.

Artículo 38. Enfermería.

Los centros podrán disponer de un área de atención de enfermería para facilitar el aislamiento y la atención de las personas usuarias que lo requieran en caso de enfermedad. En caso de no contar con un área especializada, deberán articular los medios necesarios para la atención y tratamiento adecuado de las personas usuarias en caso de enfermedad, procurando su atención en su propio dormitorio, a cuyos efectos dispondrán las medidas necesarias en caso de requerir su aislamiento.

Artículo 39. Área de rehabilitación.

1. Los centros deberán contar con un espacio suficientemente equipado destinado a la rehabilitación de las personas usuarias, que tendrá una superficie mínima de 30 metros cuadrados, incrementándose la superficie de forma proporcional, a partir de 100 plazas. Este espacio deberá estar situado a una distancia igual o inferior a 35 metros de los servicios higiénicos en las condiciones del artículo 27.

2. Aquellos centros en que, bien por sus características funcionales o por las especiales características de las personas usuarias, se justifique la realización de las actividades de rehabilitación fuera del centro, estarán exentos del cumplimiento de la exigencia establecida en el apartado anterior.

SECCIÓN 2ª. Requisitos estructurales específicos en los centros residenciales

Artículo 40. Centros residenciales de 24 horas para personas con discapacidad.

1. Los centros residenciales de atención de 24 horas para personas con discapacidad, habrán de contar con las zonas reguladas en la sección 1ª del capítulo III:

- a) Zona administrativa.
- b) Zona de servicios generales.
- c) Zona residencial.
- d) Zona de atención especializada.

2. Los centros residenciales de atención básica, habrán de contar con las siguientes zonas reguladas en la sección 1ª del capítulo III:

- a) Zona administrativa.
- b) Zona de servicios generales exceptuando las salas polivalentes.
- c) Zona residencial.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 41. Requisitos específicos de los centros residenciales 24 horas que atienden personas con enfermedad mental.

1. La atención a personas con enfermedad mental referidas en el apartado 2 a) y b), en los centros residenciales de 24 horas, se prestará en unidades específicas para modular la atención en función de las necesidades de las personas usuarias. Dichas unidades, deberán cumplir los requisitos establecidos para las zonas residenciales de los centros de 24 horas para personas con discapacidad, salvo los determinados en el artículo 31, apartados 2 y 3; además de los requisitos específicos establecidos en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Las unidades se configuran como recintos diferenciados e independientes dentro del centro residencial, y podrán ajustarse a las siguientes modalidades:

a) Unidades de régimen cerrado: Se trata de unidades con restricción de salidas para minimizar el riesgo de lesiones y fugas.

- Unidad de trastornos de la conducta.

Las personas usuarias padecen discapacidad grave bien por déficit intelectual bien por enfermedad mental, que cursan con un trastorno grave del comportamiento y no puede ser atendidas en otra unidad o residencia.

- Unidad de cumplimiento de medidas judiciales o tratamientos específicos que requieran autorización judicial.

Orientada a la atención de personas con enfermedad mental que han de cumplir una medida de seguridad especificada en una resolución judicial. Además, está dirigida a personas que por su patología mental precisen de un entorno de estas características para garantizar el cumplimiento del tratamiento psiquiátrico prescrito, debiendo, en este caso, contar con una resolución judicial para efectuar el ingreso en esta unidad.

b) Unidades de régimen abierto:

- Unidad para personas con trastorno mental grave con altos cuidados

Las personas usuarias padecen un trastorno mental grave y crónico, con alteraciones mentales de duración prolongada, con más de dos años de evolución desde el diagnóstico e inicio del tratamiento, que conllevan un grado variable de discapacidad y disfunción social, que presentan graves dificultades en el funcionamiento personal y social debido a su enfermedad.

Para su atención es precisa la supervisión psiquiátrica durante las 24 horas.

- Unidad de psicogeriatría.

Las personas usuarias padecen algún trastorno mental crónico, sobre el que se ha diagnosticado posteriormente un proceso demencial.

3. El diseño arquitectónico de las unidades para las personas con enfermedad mental minimizará las conductas suicidas y dispondrá de las adaptaciones y medidas adecuadas a las necesidades de las personas usuarias. Estas unidades, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

a) Dormitorios y cuartos de baño que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 con las especialidades establecidas en este artículo.

b) Medidas de seguridad pasivas en ventanas, puertas y escaleras que eviten el riesgo de defenestración y faciliten el control de accesos.

c) Los colchones, las almohadas, así como sus fundas serán de material ignífugo, y se procurará que el resto del material y equipamiento sea de estas características.

d) Ventanas con vidrio armado o similar y sistema oscilobatiente y de seguridad

e) Las puertas de las distintas estancias deben ser de material inastillable y con suficiente resistencia a los golpes, sin manivelas, con pomos chatos y planos.

f) Los aseos deben tener:

- Sanitarios preferentemente de aluminio.
- Inodoro de cisterna baja o fluxómetro.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

- Espejo encastrado en la pared y de material irrompible.
 - La ducha debe ser de base ancha en la pared, de forma inclinada que impida la suspensión. Los mandos de los grifos serán de botón.
 - Cuando sea preciso, baños adaptados para evitar conductas purgativas.
- g) Una habitación para estado de crisis, individual, con características que permitan la vigilancia establecida en el protocolo de contención del centro. Entre el equipamiento, contará con una cama articulada que pueda ser fijada al suelo, para evitar desplazamientos, y permita el uso de sistema de contención mecánica.
- h) Los elementos de calefacción deberán estar protegidos con cubre radiadores o similares.
- i) Los extintores deberán de estar empotrados u ocultos para que no obstaculicen el paso.
- j) En las salas de estar, las estanterías y el televisor estarán fijados a la pared.
- k) Una zona específica habilitada para fumadores, con las características de señalización, sistemas de ventilación y demás requisitos recogidos en la legislación vigente.
4. Las unidades de régimen cerrado para trastorno de la conducta y las unidades para el cumplimiento de medidas judiciales, o tratamientos específicos que requieran autorización judicial, además de estar obligadas a cumplir los requisitos del apartado 2 de este artículo, dispondrán de:
- a) Acceso a las unidades con puertas con cerradura de seguridad con apertura codificada.
 - b) Cada habitación dispondrá de posibilidad de observación de la misma por el personal sin que sea preciso abrir la puerta, mediante observación directa.
 - c) Una sala de usos múltiples de 3,5 metros cuadrados por plaza.
5. Las unidades de psicogeriatría además de estar obligadas a cumplir de los requisitos específicos del apartado 3 de este artículo, dispondrán de espacios específicos que permitan la deambulación.
6. No se requerirá la atención en unidades específicas a personas con trastorno mental grave en los centros de 24 horas de discapacidad, cuando se encuentren en una situación estable y no sea precisa la supervisión psiquiátrica durante las 24 horas.

Artículo 42. Centros residenciales para personas mayores.

Además del obligado cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la sección 1ª del capítulo III, los centros residenciales para personas mayores habrán de contar con las siguientes dependencias:

a) Los centros residenciales que cuenten con más de 50 plazas que no sean individuales en su totalidad, y que estén situados en municipios que carezcan de servicio de tanatorio, dispondrán de un espacio dedicado exclusivamente a velatorio, que en todo caso deberá cumplir la legislación vigente, y reunir los siguientes requisitos:

1º. Contar con una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

2º. Deberá tener, preferentemente, acceso directo a la calle y estar situado en una zona que no sea paso obligado de las personas usuarias.

No obstante, podrá sustituirse este requisito por un contrato suscrito con una empresa de servicios funerarios que garantice el traslado de los usuarios fallecidos, una vez documentado el fallecimiento, a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a las 3 horas.

En el caso de que el centro preste servicio de tanatorio a personas no residentes en el centro, éste habrá de obtener las autorizaciones que exija la normativa vigente.

b) En los centros de más de 50 plazas, se contará con un espacio destinado a peluquería y podología. En los centros que tengan más de 100 plazas deberán ser espacios independientes.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

CAPÍTULO IV REQUISITOS MATERIALES DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN DIURNA

Artículo 43. Condiciones generales de los centros.

1. Los centros de atención diurna podrán ubicarse en un edificio o local independiente o bien en un inmueble que albergue un centro de atención residencial u otro centro de atención diurna.

2. Siempre que un centro comparta dependencias con otro, las salas de actividades y los servicios higiénicos previstos en el artículo 44, serán espacios propios y específicos del centro de día, sin perjuicio de que en función de los programas de los distintos centros que compartan espacio, las personas usuarias de los mismos puedan compartir el uso de las dependencias.

3. En caso de utilización conjunta del comedor, este tendrá una superficie adecuada al número de personas usuarias efectivas del mismo.

Artículo 44. Centros de día.

1. Los centros de día ubicados en edificio o local independiente deberán contar con una superficie total útil de al menos 7 metros cuadrados por plaza y con las siguientes dependencias, como mínimo:

a) Un despacho polivalente de uso profesional en los términos del artículo 37.

b) Dos salas de actividades. De estas dos, una sala tendrá espacios diferenciados para sala de estar y para desarrollo de actividades, y la otra podrá dedicarse a comedor. La sala que se dedique a comedor o el comedor independiente en su defecto, habrá de tener una superficie mínima de dos metros cuadrados por persona usuaria, permitiéndose dos turnos, en cuyo caso la superficie total mínima se computará en función de la mitad de las plazas autorizadas. La suma de las superficies de las dos salas de actividades no podrá ser inferior a 4 metros cuadrados por plaza.

En los centros de 25 o menos plazas, los espacios del apartado anterior podrán sustituirse por una sala de usos múltiples que permita su división para la realización simultánea de diversas actividades, pudiendo utilizarse como comedor. Este espacio tendrá, considerado globalmente, una superficie mínima de 4 metros cuadrados por plaza.

c) Dos cuartos de baño que se ubicarán en la zona de uso común dotados con inodoro, lavabo y ducha, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 34.2 Por cada 35 plazas o fracción se incrementará el número en dos servicios más.

d) En caso de que la comida de las personas usuarias se elabore en el propio centro, la cocina habrá de cumplir los requisitos que establece el artículo 22.1 para las cocinas de los centros residenciales.

e) Si el servicio de cocina no se prestase por el propio centro, se destinará un espacio a la preparación y servicio de las comidas. Este recinto dispondrá de frigorífico, fregadero, microondas, espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para almacenamiento de vajillas, utensilios y productos de alimentación.

f) Espacio para el almacenamiento de lencería y material desechable, e independientemente otro para el de productos de limpieza, debiendo constar este último con un dispositivo de cierre que impida el acceso a las personas usuarias.

g) Espacio destinado a almacén de medicamentos con las características recogidas en el artículo 29.

h) Vestuarios y aseos para el personal, en los términos establecidos en el artículo 24.

2. Los centros de día que compartan espacio con centros de atención residencial de personas mayores y de 24 horas para personas con discapacidad deberán contar con una superficie total útil de al menos 6 metros cuadrados por plaza y cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Existirá un espacio específico del centro de día destinado a sala de estar de las personas usuarias, que contará con 2 metros cuadrados por plaza como mínimo.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

b) Dos cuartos de baño propios, dotados con inodoro lavabo y ducha, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 34.2, que se ubicarán junto a la zona de uso específico del centro de día. Por cada 35 plazas o fracción se incrementará el número en dos servicios más.

c) Para el cálculo del total de la superficie exigida para el centro de día se computarán los espacios destinados a comedor, sala polivalente y área de rehabilitación del centro residencial, en la parte que en cada una de estas dependencias exceda de la superficie exigida en los artículos, 28, 31 y 39 respectivamente, en función de las plazas del centro residencial, computadas de conformidad con el artículo 19.6.

3. Cuando el centro de día comparta espacio con una residencia de atención básica, deberá contar con una superficie total útil de al menos 6 metros cuadrados por plaza y se le aplicarán las normas de las letras a) y b) del apartado 2 así como los siguientes:

a) Para el cálculo del total de la superficie exigida para el centro de día se computarán los espacios destinados a comedor, y en su caso, sala polivalente y área de rehabilitación del centro residencial.

b) Que la utilización compartida de estos espacios se realice en horarios diferentes de funcionamiento.

c) Que las personas usuarias de uno y otro recurso sean personas diferentes.

e) Que se garantice que las personas usuarias de la residencia de atención básica pueden utilizar los espacios cuya utilización se compatibiliza, cuando los necesitan.

f) Que estas infraestructuras y espacios no se utilicen en ningún caso por el centro de atención diurna en fines de semana o días festivos.

Artículo 45. Centros ocupacionales.

1. Los centros ocupacionales deberán contar con una superficie total útil de al menos 7 metros cuadrados por plaza y con las siguientes dependencias, como mínimo:

a) Un despacho polivalente de uso profesional en los términos del artículo 37.

b) Dos salas de actividades, una de las cuales podrá dedicarse a comedor. La sala que se dedique a comedor o el comedor independiente en su defecto, habrá de tener una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza, permitiéndose dos turnos, en cuyo caso la superficie total mínima se computará en función de la mitad de las plazas autorizadas.

La suma de las superficies de todas las salas de actividades no podrá ser inferior a 3,5 metros cuadrados por plaza.

c) En los centros de 30 o menos plazas, los espacios del apartado anterior podrán sustituirse por una sala de usos múltiples que permita su división para la realización simultánea de diversas actividades, pudiendo utilizarse como comedor. Este espacio tendrá, considerado globalmente, una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por plaza.

d) Dos cuartos de baño que se ubicarán en la zona de uso común dotados con inodoro, lavabo y ducha, que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 34.2. Por cada 35 plazas o fracción se incrementará el número en dos servicios más.

e) En caso de que la comida de las personas usuarias se elabore en el propio centro, la cocina habrá de cumplir los requisitos que establece el artículo 22.1 para las cocinas de los centros residenciales.

f) Si el servicio de cocina no se prestase por el propio centro, se destinará un espacio a la preparación y servicio de las comidas. Este recinto dispondrá de frigorífico, fregadero, espacios de apoyo o mesas para los preparativos y armarios para almacenamiento de vajillas, utensilios y productos de alimentación.

g) Espacio para el almacenamiento de lencería y material desechable, e independientemente otro para el de productos de limpieza, debiendo constar este último con un dispositivo de cierre que impida el acceso a las personas usuarias.

i) Vestuarios y aseos para el personal, en los términos establecidos en el artículo 24.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

2. Asimismo dispondrán de un área ocupacional adecuada a la actividad que se desarrolle en el centro, la cual deberá contar con vestuarios.

Artículo 46. Centros de rehabilitación psicosocial.

Los centros de rehabilitación psicosocial habrán de reunir las condiciones expuestas en el artículo 44.1 para los centros de día.

CAPÍTULO V

REQUISITOS MATERIALES DE OTROS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 47. Viviendas tuteladas para personas con discapacidad.

1. Las viviendas tuteladas para personas con discapacidad deberán de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) La capacidad máxima de las mismas será de 12 personas.
- b) Las habitaciones destinadas a dormitorios serán individuales o dobles, con un tamaño mínimo de 8 metros cuadrados para las primeras y de 16 metros cuadrados para las segundas. De estas medidas se excluirán las zonas de distribución y el espacio del cuarto de baño.

- c) Deberán contar con un cuarto de baño por cada cuatro residentes o fracción.
- d) Habrá una sala de estar que podrá utilizarse como comedor con espacio suficiente para facilitar la convivencia de todos los residentes.

- e) Deberá colocarse en lugar accesible un extintor contra incendios.

2. Tendrán una cocina con las siguientes características:

- a) Las paredes estarán cubiertas por materiales fáciles de limpiar y desinfectar.
- b) La zona de fregadero y trabajo estará alicatada.
- c) Los suelos serán antideslizantes y fáciles de limpiar.
- d) Se reservará espacio suficiente para el almacenaje de útiles de vajilla y otros propios del uso del comedor.
- e) El equipamiento básico será el de encimera, fregadero, frigorífico, placa de inducción, horno microondas, horno, campana extractora y armarios, además del menaje necesario para cocinar.

- f) La grifería será tipo monomando.

- g) Los electrodomésticos serán eléctricos y estarán dotados de medidas de seguridad que reduzcan al máximo los riesgos.

3. Las viviendas tuteladas carecerán de identificación exterior, y estarán exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 6, apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 10; artículo 9, apartados 1 y 2 y los artículos 14, 15 y 18.

4. Las viviendas tuteladas para personas con discapacidad física, además de los requisitos materiales mínimos establecidos en los apartados 1 y 2, deberán observar los siguientes:

- a) Las dimensiones de las habitaciones destinadas a dormitorio se determinarán respetando sendos espacios libres de 0,90 m., tanto a un lado de la cama como a los pies de la misma.
- b) En todas las viviendas habrá, al menos, un dormitorio con las dimensiones suficientes para maniobrar una silla de ruedas, respetándose un espacio de 1,20 m. a los pies de la cama.
- c) En las viviendas para personas con discapacidad física uno de los cuartos de baño deberá posibilitar su uso por personas en silla de ruedas, ajustándose a lo establecido en el artículo 33.2.

Artículo 48. Viviendas tuteladas para personas mayores.

1. Las viviendas tuteladas para personas mayores deberán de cumplir los siguientes requisitos mínimos:

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

- a) La capacidad máxima de las mismas será de 12 personas.
 - b) Las habitaciones destinadas a dormitorios serán individuales o dobles, con un tamaño mínimo de 8 metros cuadrados para las primeras y de 16 metros cuadrados para las segundas. De estas medidas se excluirán las zonas de distribución de los mismos y el espacio del cuarto de baño. En todo caso, es obligado respetar a un lado y a los pies de la cama, o entre las camas en caso de habitaciones dobles, un espacio suficiente para el acceso, la realización de las actividades de cuidado y la salvaguarda de la intimidad de las personas.
 - c) Deberán contar con un cuarto de baño por cada cuatro residentes o fracción. Uno de los cuartos de baño al menos, deberá posibilitar su uso por personas en silla de ruedas, en la forma prevista en el artículo 34.2.
 - d) Habrá una sala de estar que podrá utilizarse como comedor con espacio suficiente para facilitar la convivencia de todos los residentes.
 - e) Contarán con una cocina con las características referidas en el artículo 47.2.
 - f) Deberá colocarse en lugar accesible un extintor contra incendios.
2. Las viviendas tuteladas carecerán de identificación exterior, y estarán exceptuadas de los requisitos establecidos en los artículos 6, apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 10; artículo 9, apartados 1 y 2 y los artículos 14, 15 y 18.

Artículo 49. Centros de noche.

Los centros de noche podrán compartir infraestructura con centros residenciales o con centros de día, debiendo cumplir al menos los siguientes requisitos materiales:

- a) La capacidad del centro de noche, cuando comparta edificio con centro residencial, podrá tener entre cinco y quince plazas.
- b) Los dormitorios y los cuartos de baño se ajustarán a los requisitos establecidos en los artículos 33 y 34.
- c) Deberán tener una sala de usos polivalentes propia.

Artículo 50. Centros sociales para personas mayores.

Los centros sociales deberán contar, como mínimo, con las siguientes dependencias:

- a) Dos salas de actividades o una sala de usos múltiples, que podrá utilizarse, en su caso, como comedor.
- b) Un despacho destinado a actividades administrativas.
- c) Dos servicios higiénicos accesibles diferenciados por sexos ubicados todos ellos en la zona de uso común.
- d) Sala de lectura o biblioteca.
- e) Aseos y vestuarios para el personal diferenciados por sexo.
- f) A los centros sociales les resultará de aplicación lo dispuesto en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 44 en relación con las cocinas.

Artículo 51. Centros de acogida.

1. Con carácter general, los centros de acogida contarán como mínimo con las siguientes dependencias:

- a) Despachos que garanticen la privacidad en la atención.
- b) Sala destinada a convivencia: con un espacio dedicado a actividades de ocio y cultura (biblioteca, televisión, espacio de juegos para niños, etc.).
- c) Comedor.
- d) Lavandería.
- e) Servicios higiénicos. El centro estará dotado de un servicio higiénico para cada sexo por

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

cada 50 plazas o fracción, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 27. En la zona de dormitorios se dispondrá además de un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción, en la forma que establece el artículo 34.

f) Dormitorios, que tendrán una superficie mínima de 8 metros cuadrados para los individuales y de 12 metros cuadrados para los dobles. En caso necesario, podrán habilitarse espacios para ser ocupados por unidades familiares.

g) Armarios con llave.

h) En los centros que tengan más de 25 plazas, existirán espacios destinados a actividades socio-ocupacionales, orientación profesional u otras actividades de inserción social. Este espacio dispondrá de una superficie mínima de 2 metros cuadrados por plaza.

2. Los centros de acogida específicos para mujeres víctimas de violencia de género o de explotación sexual carecerán de identificación exterior.

Artículo 52. Casas y pisos de acogida.

1. Las casas y pisos de acogida deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) La capacidad máxima no excederá de 12 personas usuarias.

b) Deberán reunir los requisitos materiales mínimos de las viviendas tuteladas establecidos en el apartado 1 del artículo 47.

c) Además de dormitorios individuales o dobles, podrá haber dormitorios destinados a unidades familiares.

d) Cuando esté previsto atender a familias con niños tendrán que habilitarse espacios de juegos.

2. Estos centros quedarán exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 6, apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; artículo 7, artículo 9, apartados 1 y 2 y artículos 14, 15 y 18.

Artículo 53. Comedores sociales.

Los comedores sociales habrán de disponer como mínimo de los siguientes espacios:

a) Sala de comedor, que tendrá una superficie mínima de 2 metros cuadrados por plaza, con un mínimo de 30 metros cuadrados.

b) Cocina, que cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 22.

c) Aseos accesibles contando al menos con uno diferenciado para cada sexo. Tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados, permitiendo la inscripción en su interior de un círculo de 1,5 metros de diámetro y estarán equipados, como mínimo, con un lavabo sin pedestal y un inodoro, disponiendo de barra fija y abatible para transferencia.

Artículo 54. Talleres de formación ocupacional.

Los talleres de formación ocupacional deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Disponer de una sala taller equipada adecuadamente para la actividad a realizar, que tenga una superficie mínima de 2,5 metros cuadrados por plaza, con un mínimo de 30 metros cuadrados.

b) Contar asimismo con vestuarios y aseos accesibles.

c) En el caso de que el centro preste el servicio de comedor, dispondrá de una sala dedicada a esta finalidad, con superficie mínima de 2 metros cuadrados por plaza y 30 metros cuadrados de superficie total mínima, resultando de aplicación lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 44.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

CAPÍTULO VI

REQUISITOS FUNCIONALES DE APLICACIÓN A LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

SECCIÓN 1ª. MODELO DE ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 55. Aplicación del modelo de calidad de vida y atención centrada en la persona.

1. La atención a las personas en los centros de servicios sociales se acogerá al modelo de calidad de vida y atención centrada en la persona, el cual está orientado a desarrollar el proyecto de vida escogido por la persona, a partir de las costumbres personales y de la situación anterior al ingreso del centro, respetando su biografía personal y sus aspiraciones de futuro.

2. La aplicación del modelo de atención centrada en la persona se plasmará en los siguientes aspectos de la organización del centro:

a) Las actuaciones profesionales se orientarán a la consecución de las expectativas de la persona que se plasman en el proyecto de vida elaborado conjuntamente con el apoyo de los profesionales del centro. Será la persona, o en su caso la familia o el representante legal, quien tome la decisión sobre la intervención que consideren más idónea o prioritaria entre las propuestas por los profesionales.

b) Se elaborará, realizará el seguimiento y se adaptará periódicamente el plan personalizado de atención, contando con la participación de la persona y de las personas que para ella sean significativas, para el que se tendrá en cuenta el proyecto de vida como marco de referencia.

c) Los servicios que se presten en los centros proporcionarán a la persona los apoyos necesarios para lograr o mantener la mayor independencia funcional posible.

d) En los centros las actividades se encaminarán a reforzar las capacidades funcionales de las personas mediante la realización de actividades significativas y ajustadas a sus hábitos, intereses, necesidades y deseos, que además de servir de estímulo y facilitar cualquier intervención terapéutica promuevan estados de bienestar físico y emocional de las personas usuarias, así como su percepción de pertenencia y participación activa en la comunidad.

e) Podrán incorporarse unidades de convivencia en los centros residenciales en los términos establecidos en el artículo 36, siendo espacios lo más similares posibles a un hogar normalizado, con el objetivo de promover la individualización de la atención, las relaciones interpersonales y con las familias y la participación en el entorno comunitario.

f) En los centros residenciales las personas usuarias podrán personalizar los espacios de uso individual con objetos propios de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.2., consiguiendo ambientes cercanos y adaptados a sus deseos y preferencias.

g) En todos los centros, los espacios deben garantizar la intimidad y seguridad y se adaptarán a las personas que en ellos convivan o que los utilicen.

h) Se asignará a cada persona un/a profesional de referencia que tendrá las funciones que establece el artículo 56.

i) Se promoverán las relaciones de las personas usuarias con sus familiares y amistades por ser esenciales en el desarrollo del proyecto vital de las personas y en el ejercicio de la autodeterminación y el logro del bienestar subjetivo, así como en la provisión de apoyos naturales para la consecución de los objetivos personales.

j) Los recursos se orientarán hacia la participación e inclusión de las personas usuarias en la comunidad. Se evitará la concentración de actividades exclusivamente en el centro, potenciándose la utilización de los recursos comunitarios accesibles habitualmente para el resto de la ciudadanía.

k) Se procederá a la medición de resultados en calidad de vida y la satisfacción y su incorporación en los procesos de mejora continua.

l) Se introducirán elementos de flexibilización de horarios, actividades y programas para permitir una mayor adecuación del funcionamiento de los centros y servicios a las decisiones y elecciones de las personas.

m) Se promoverá que la atención y cuidados que se prestan a las personas usuarias sean las propias de un centro libre de contenciones.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 56. Profesional de referencia.

Cada persona usuaria contará con un profesional de referencia, que será un miembro del personal de atención directa y que llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Colaboración en la elaboración, seguimiento, evaluación y adaptación periódica del proyecto de vida y del plan personalizado de atención contando con la participación de la persona y de aquellos familiares u otras personas significativas que la persona desee que participen.
- b) Acompañamiento a la persona usuaria en el desarrollo, evaluación y revisión de su plan.
- c) Coordinación con los demás profesionales para alinear los objetivos de las distintas intervenciones profesionales con los objetivos del plan.
- d) Coordinación con los recursos del entorno para favorecer la máxima participación de la persona en el entorno en la consecución de sus objetivos y metas personales.

SECCIÓN 2ª. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN REFERIDA AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS

Artículo 57. Registro de personas usuarias.

1. En el registro de personas usuarias habrán de consignarse todas las personas usuarias del centro, así como las fechas de altas, bajas y causas de las mismas.
2. El sistema de registro podrá ser manual o informático.

Artículo 58. Reglamento de régimen interior.

1. El reglamento de régimen interior será elaborado por el centro y aprobado por la dirección general competente en materia de autorización de servicios sociales.
2. El reglamento se dará a conocer de forma clara e inteligible tanto a las personas usuarias como al personal del centro.
3. El contenido del reglamento deberá plasmar, como mínimo:
 - a) El catálogo de derechos y deberes de las personas usuarias.
 - b) Las normas de funcionamiento interno del centro, que deberán incluir:
 - 1º. El sistema de admisión.
 - 2º Aspectos fundamentales del modelo de calidad de vida y de atención centrada en la persona que se implante en el centro.
 - 3º. Las normas de convivencia.
 - 4º. Los horarios del centro.
 - 5º. El régimen de visitas, salidas y comunicaciones con el exterior.
 - 6º. El sistema de participación de las personas usuarias y familiares en la planificación de actividades y en la vida del centro
 - 7º El sistema de cobro de los precios, los cuales figurarán en un Anexo al Reglamento.
 - 8º. Las causas de pérdida de la condición de usuario.
 - 9º. Otras cuestiones que afecten al funcionamiento del centro.
 - c) Los procedimientos de recogida y resolución de quejas, reclamaciones y sugerencias de las personas usuarias o de sus familiares.
4. Los precios se fijarán de forma precisa por día de estancia y/o mensualidad. Asimismo, se fijarán los precios de los servicios adicionales que se presten por el centro, y estarán permanentemente expuestos en el tablón de anuncios.
5. En los centros residenciales y en las viviendas tuteladas se garantizará a las personas usuarias el derecho a recibir visitas en horario diurno. Las visitas podrán realizarse en las habitaciones o en los espacios habilitados al efecto, siempre y cuando se respeten los derechos de las personas usuarias en el caso de habitaciones compartidas. No obstante, el reglamento

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

de régimen interior podrá establecer limitaciones al horario de visitas por tiempo no superior a tres horas diarias, con la finalidad de que no se interfiera en el funcionamiento ordinario del centro. Sin perjuicio de lo anterior, en casos justificados, la dirección del centro podrá autorizar por escrito visitas en cualquier momento, sin limitación en su duración.

Artículo 59. Registro de incidencias.

Todos los centros dispondrán de un registro de incidencias en el que deberán anotarse en cada turno de trabajo, aquellas incidencias relacionadas con las personas usuarias que se hubieran producido, debiendo de ser suscritas por el profesional que atendió las mismas. El registro podrá ser manual o informático.

Artículo 60. Plan de centro.

1. Todo centro de servicios sociales deberá contar con un plan de centro en el que se definirá su tipología y objetivos, debiendo consignar como mínimo:

- a) La definición del objeto del centro y características de sus destinatarios o destinatarias.
- b) Definición de los objetivos operativos del centro para el año en curso, que deberán ser cuantificables, medibles mediante indicadores y directamente verificables.
- c) La cartera de servicios del centro.
- d) El horario diario de prestación de servicios y programas, que podrá modificarse justificadamente.
- e) Los recursos humanos asignados a los diferentes servicios y programas.
- f) Cronograma de realización de las actividades desglosado en fracciones de tiempo.
- g) Los métodos, técnicas y sistemas de evaluación del plan de centro.

2. La ejecución del plan de centro a que se refiere este artículo deberá ser revisada y evaluada anualmente por el equipo de profesionales del centro, plasmándose las conclusiones en la memoria anual de actividades.

Artículo 61. Cartera de servicios.

1. La cartera de servicios es el instrumento integrante del plan de centro, que recoge todas las actuaciones que éste ofrece para atender las necesidades de las personas usuarias.

2. La cartera de servicios deberá incluir, al menos los servicios y programas que para los distintos tipos de centros se dispone en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86.

Artículo 62. Documentación laboral de los trabajadores, seguros y contabilidad.

1. Los centros deberán tener disponible para su comprobación por la Administración:

- a) Los contratos laborales y las altas en la seguridad social, de todo el personal que preste servicios en el centro.
- b) El calendario laboral o cartelera suscrita por el centro, con indicación del régimen de turnos del personal, que estará disponible en el propio centro.
- c) El organigrama actualizado, con relación nominal de todo el personal del centro, y puesto de trabajo que ocupa, así como responsables de las áreas de competencia. En documento anexo al organigrama figurará la atribución de funciones de todo el personal, y las actividades que realicen los/las profesionales responsables de los servicios y programas. Estos documentos estarán disponibles en el propio centro.

2. Los centros deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que garantice la cobertura de las posibles indemnizaciones que pudieran generarse a favor de las personas usuarias por hechos o circunstancias acaecidos como consecuencia de su estancia en el centro, o de las actividades ofertadas por el centro que se realicen en el exterior y de las que el centro deba responder con arreglo a la legislación vigente. Asimismo, se concertará una póliza de seguro por siniestro del edificio.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

3. El centro ajustará su contabilidad a lo establecido en las normas específicas que le resulten de aplicación.

SECCIÓN 3ª. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 63. Contrato de ingreso en el centro.

1. El ingreso de cualquier persona en un centro deberá quedar plasmado por escrito en un contrato, en cuya redacción se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias y en el que deberá constar el consentimiento de la persona usuaria o, en su caso, de la persona que ejerza su tutela o representación legal, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación y domicilio tanto de la persona usuaria como de la entidad titular del centro.
- b) Precio de la estancia, tanto de la plaza ocupada como de la plaza reservada durante ausencias por vacaciones o ingreso en centros hospitalarios.
- c) Forma y plazos de abono.
- d) Servicios incluidos en el precio.
- e) Causas de extinción del contrato y procedimiento de liquidación.
- f) Cualquier otra condición o cláusula exigida en la normativa vigente.

2. Para el ingreso de una persona en un centro residencial, será necesario adjuntar la autorización judicial para el internamiento en los casos en que sea necesaria según la legislación vigente.

Artículo 64. Historia personal.

1. Los centros de servicios sociales deberán formalizar en el plazo de 3 meses desde el ingreso una historia personal de todas las personas usuarias que incorporará los documentos que contengan la información relevante sobre su situación y evolución con el objeto de garantizar su adecuada atención. La historia deberá contener, al menos los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Fecha de alta.
- c) Datos de identificación personal.
- d) Copia del contrato de ingreso, o en su caso, resolución administrativa que lo autorice, o resolución judicial que disponga el internamiento.
- e) Documentos sobre condiciones sociales y situación de salud de la persona usuaria.
- f) Plan personalizado de atención.
- g) Historia de vida en caso de centros para personas mayores y con discapacidad.
- h) Proyecto de vida en caso de centros para personas mayores y con discapacidad.
- i) Documento en que conste el consentimiento informado suscrito por la persona usuaria o por quien la represente, en relación con la aplicación de cada una de las medidas de contención que se le apliquen, así como la prescripción facultativa para tal aplicación.
- j) Prescripción facultativa de tratamientos farmacológicos, en su caso, así como consentimiento de la persona usuaria o de quien la represente para la administración de dichos tratamientos por el centro.
- k) Registro de los aspectos más relevantes de la evolución de la persona usuaria durante su estancia en el centro.

2. Cada centro establecerá los métodos que posibiliten el acceso a la historia personal por las personas usuarias y por los/las profesionales del centro. Igualmente, la historia personal estará a disposición del personal de la Administración que realice funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, en los datos relacionados con tales funciones. La responsabilidad de mantener activa la historia personal corresponde al personal profesional del centro.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Es responsabilidad de la persona usuaria, o en su caso de la familia o persona que legalmente la represente, facilitar cuantos documentos e información sean pertinentes y necesarias para la elaboración de esta documentación, así como para la permanente actualización de la historia personal y demás información relevante.

3. El acceso a los datos de la historia personal se efectuará con las garantías que establece la legislación en materia de protección de datos. Todas las personas que tengan acceso a los datos de la historia personal en el ejercicio de sus funciones quedarán sujetas al deber de secreto.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los centros sociales de personas mayores, a los centros de acogida ni a los comedores sociales.

Artículo 65. Historia de vida.

Es el documento en el que, con el consentimiento de la persona usuaria o tutora, se reflejan los acontecimientos más importantes en la vida de la persona, y que para ella puedan resultar significativas.

Artículo 66. Proyecto de vida.

Es el documento en el que, con el consentimiento de la persona usuaria o tutora, se resume y refleja la forma en que la persona se plantea su existencia, sus metas, sus deseos en relación con distintos ámbitos de desarrollo personal y social, y cuáles son sus intereses y aficiones, así como la manera en que desea recibir los apoyos necesarios.

Artículo 67. Plan personalizado de atención.

1. Los centros de servicios sociales elaborarán un plan personalizado de atención para cada persona usuaria que será revisado periódicamente y, como mínimo, una vez al año, con la participación de la persona usuaria y de las personas que para ella sean significativas.

2. La persona usuaria o su familia, según proceda, será informada del plan personalizado de atención así como de sus modificaciones, debiendo constar una copia del mismo en la historia personal.

3. El plan personalizado de atención contendrá las metas que la persona se plantea reflejados en el proyecto de vida, los objetivos de la intervención a corto, medio y largo plazo, y los apoyos necesarios para que la persona pueda alcanzar sus expectativas.

4. En el plan quedará determinado el/la profesional de referencia a que se refiere el artículo 56 y puede incluir el grupo de apoyo formado por familia, amigos y profesionales elegidos por la persona usuaria y por su profesional de referencia, que conocen a la persona, pueden acompañarla y ayudarla para la planificación y ejecución de su plan.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los centros sociales de personas mayores, centros de acogida ni a los comedores sociales.

SECCIÓN 4ª. Recursos humanos y organización del personal

Subsección 1ª. Organización y cualificación del personal de los centros de servicios sociales

Artículo 68. Estructura organizativa.

1. Los centros de servicios sociales deberán establecer su propia estructura organizativa que se ajustará a las siguientes normas básicas:

a) La relación nominal de todo el personal y del puesto de trabajo que ocupa constará en un organigrama actualizado, al que se adjuntará como anexo la descripción de funciones que se establecen en el artículo 62.1.c).

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

b) El personal será el adecuado en número y especialización para la prestación de los servicios correspondientes y deberá garantizar la atención suficiente y continuada.

c) El cumplimiento de las ratios de personal exigidas en esta Orden se justificará mediante la correspondiente documentación laboral y de seguridad social, o los correspondientes contratos de prestación de servicios que se tengan firmados con empresas externas. La prestación de servicios durante las horas requeridas en la presente Orden se acreditará por medio del calendario laboral o cartelera suscrita por el centro.

d) No se contabilizarán para el cómputo total de horas de atención que se exige en esta Orden los períodos de prácticas no reguladas en la legislación laboral vigente, la prestación de voluntariado o de otros apoyos informales.

e) Los horarios de trabajo del personal se ajustarán a las necesidades de las personas usuarias.

2. A los efectos de esta Orden se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las 22:00 horas de un día y las 8:00 horas del siguiente.

3. El personal de los centros de servicios sociales, atendiendo a su titulación y a las funciones que desempeñen, se clasificará en personal directivo, de atención directa y de atención indirecta, conforme a lo establecido en los artículos 69, 70 y 71.

Artículo 69. Personal directivo.

1. Todos los centros de servicios sociales contarán con un/a director/a en posesión de titulación universitaria en ciencias de la salud o en ciencias sociales y jurídicas, con la excepción de lo establecido en la disposición transitoria cuarta.

2. Se asegurará la presencia o localización inmediata del director/a y, en su ausencia, deberá existir una persona responsable autorizada para atender eventualidades, que habrá de ser una persona integrante del personal de atención directa, y deberá figurar en el organigrama del centro.

3 En los centros de atención a personas con discapacidad y personas mayores se aplicarán las siguientes reglas:

a) En los centros de más de 60 plazas ocupadas, la persona que ejerza las funciones de dirección deberá prestar sus servicios a jornada completa.

En los centros que tengan 60 plazas ocupadas o menos, la persona que ejerza estas funciones podrá ser una persona integrante del equipo de atención directa, que dedicará a las mismas al menos la mitad de la jornada cuando el centro tenga entre 41 y 60 plazas ocupadas, y al menos dos horas diarias cuando el centro tenga 40 o menos plazas ocupadas.

b) En el caso de centros que tengan la misma titularidad o entidad gestora del servicio, siempre y cuando ninguno de ellos supere las sesenta plazas, y la suma de las plazas no supere las cien, con un máximo de cinco centros, podrá ejercer las funciones de dirección de todos ellos una misma persona contratada a jornada completa. Cuando la suma de plazas de todos los centros sea igual o inferior a sesenta, la persona que ejerza la dirección podrá ser una persona integrante del equipo de atención directa que dedicará a estas funciones, al menos, la mitad de la jornada.

c) En el supuesto de centros de día integrados en la estructura de centros residenciales, podrá ejercer las funciones de dirección de ambos una misma persona, contratada a jornada completa.

4. En el resto de los centros regulados en esta Orden el personal de dirección se atenderá a lo dispuesto en los artículos 76, 77, 78, 79 y 80.

Artículo 70. Personal de atención directa.

1. El personal de atención directa es el que presta apoyo a las personas usuarias en las actividades de la vida diaria, así como en la aplicación de los servicios y programas que ofrece el centro.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

2. Salvo que se disponga otra cosa, la exigencia del número de horas que ha de prestar el personal de atención directa se entiende consignada con carácter de mínimo y referida a centros de cien personas usuarias excepto el personal a que se refiere el apartado 5.a) en las unidades de convivencia de centros residenciales y en viviendas tuteladas. La determinación del número mínimo de horas exigidas en cada centro se concretará en proporción directa al número de personas usuarias.

3. Se garantizará la presencia de al menos una persona integrante de este personal, durante el horario de permanencia de las personas usuarias en el centro, todos los días en los que éste deba permanecer abierto.

En los supuestos en que las personas usuarias del centro tengan organizadas actividades fuera del mismo, el personal estará vinculado a la actividad, no siendo necesaria su presencia en el centro, siempre que no permanezca en el mismo ninguna persona usuaria.

4. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, las horas de atención del personal a que se refiere el presente artículo se entienden exigidas con carácter diario y efectivo.

5. El personal de atención directa deberá poseer alguna de las siguientes titulaciones:

a) Los profesionales, clasificados en categorías profesionales, tales como: cuidadores y cuidadoras, gerocultores y gerocultoras o categorías profesionales similares, que presten sus servicios en centros residenciales, centros de atención diurna y centros de noche deberán acreditar la cualificación profesional por cualquiera de las siguientes vías, u otras equivalentes que se determinen:

1º En centros de atención a personas con discapacidad:

o Técnico/a en atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales (Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad).

o Certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales (RD 1379/2008, de 1 de agosto).

o Técnico/a de atención a personas en situación de dependencia (RD 1593/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia y se fijan sus enseñanzas mínimas).

o Técnico/a Superior en Integración Social (Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Integración Social y se fijan sus enseñanzas mínimas).

o Técnico/a Superior en Animación Sociocultural y Turística (Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística y se fijan sus enseñanzas mínimas).

o Técnico/a en cuidados auxiliares de enfermería (Real Decreto 546/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería y las correspondientes enseñanzas mínimas).

o Técnico/a o técnico/a superior en la especialidad adecuada al programa o programas ocupacionales que desarrollen los centros.

o Certificado de habilitación profesional para el empleo impartida por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2º En centros de atención a personas mayores:

o Técnico/a en atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales (Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto).

o Certificado de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales (Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto).

o Técnico/a de atención a personas en situación de dependencia (Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre).

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

- o Técnico/a en cuidados auxiliares de enfermería (Real Decreto 546/1995, de 7 de abril).
- o Técnico/a Superior en Integración Social (Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio).
- o Técnico/a Superior en Animación Sociocultural y Turística (Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre).
- o Certificado de habilitación profesional para el empleo impartida por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3º En el resto de los centros regulados en esta Orden el personal de atención directa se atenderá a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 80.

b) Titulación universitaria en medicina, enfermería, fisioterapia, logopedia, terapia ocupacional, pedagogía, psicología, educación social, magisterio, en cualquiera de sus especialidades, trabajo social o psicopedagogía.

6. El personal a que se refiere el apartado 5.b) podrá ser contratado a través de servicios externos, siempre que las horas de prestación de estos servicios no superen el veinticinco por ciento de las horas de atención exigidas en esta Orden.

7. En los centros residenciales y en los centros de atención diurna, para el cómputo de hasta el veinte por ciento de las horas de asistencia exigidas a los profesionales a que se refiere el apartado 5.b) de este artículo, podrán tenerse en cuenta los servicios prestados por personal en posesión de la titulación de técnico superior en integración social o en animación sociocultural.

De igual forma, hasta un veinte por ciento de las horas de asistencia exigidas al personal comprendido en el apartado 5.a), podrán suplirse por horas realizadas por personal del apartado 5.b), ambos de este artículo. En ningún caso, el tiempo de trabajo podrá ser computado simultáneamente para cumplir las exigencias de horas de trabajo que establece esta Orden para uno y otro grupo.

8. No será necesario efectuar la sustitución en caso de incapacidad temporal debidamente justificada del personal de atención directa a que se refiere el apartado 5.b) durante los tres primeros días, siempre que en cómputo semanal se garantice la presencia de estos profesionales en un noventa por ciento de las horas de atención previstas en los artículos 72, 73 y 74.

Artículo 71. Personal de atención indirecta.

1. El personal de atención indirecta incluye al personal de mantenimiento, limpieza, cocina, lavandería, administración y cualquier otro tipo de personal acreditado para el funcionamiento del centro.

2. Las tareas de cocina, limpieza, lavandería, mantenimiento, administración y recepción se podrán prestar por personal del centro o mediante contrato con empresas prestadoras de servicios.

Subsección 2ª Intensidad de prestación profesional por el personal de los centros de servicios sociales

Artículo 72. Intensidad de prestación de servicios profesionales por el personal de atención directa en centros residenciales.

1. La prestación mínima de servicios del personal de atención directa en centros residenciales será la siguiente:

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Horas de prestación de servicios profesionales por cada 100 personas usuarias, excepto unidades de convivencia (16 personas) y vivienda tutelada (12 personas)				
		Personal de atención directa		
		Técnicos/as (horas/atención diurna)	Técnicos/as (horas atención nocturna)	Titulados/as universitarios/as (Horas/semana)
Personas mayores	Centro residencial (personas dependientes)	105	20	155
	Unidad de convivencia	21		23
	Centro residencial (personas autónomas)	40	10	77
Personas con discapacidad	Residencial 24 horas	128	20	155
	Unidad de convivencia	21		23
	Residencia atención básica	50 de lunes a viernes / 100 sábados, domingos y festivos	20	75 distribuidos en sábados y domingos

2. El personal nocturno de los centros residenciales prestará servicios en el conjunto del centro, incluidas las unidades de convivencia. Para el cálculo de horas de prestación se tendrá en cuenta la totalidad de las plazas ocupadas del centro residencial.

3. En los centros residenciales, en horario nocturno habrá un mínimo de dos personas empleadas de presencia efectiva, siendo al menos una de ellas de atención directa.

No obstante, cuando los centros tengan 35 o menos plazas ocupadas podrá haber un único empleado de atención directa de presencia efectiva, y otro empleado del centro localizable que pueda acudir al centro en menos de 20 minutos desde que reciba el aviso, a cuyo efecto deberán elaborarse los protocolos de actuación y disponer los medios técnicos necesarios que garanticen la efectividad de la medida.

4. En los centros residenciales para personas mayores en que haya tanto personas en situación de dependencia, como personas independientes, se exigirán las horas de prestación de atención directa en proporción al número de plazas ocupadas de cada grupo.

5. Cuando un centro residencial incluya centro de día o centro de noche, el personal de atención directa podrá ser compartido siempre y cuando se cumplan las exigencias en horas de atención establecidas para cada recurso.

Artículo 73. Personal en centros de atención diurna.

1. En los centros de atención diurna las necesidades de las personas usuarias determinarán la intensidad de los apoyos profesionales; en todo caso, se exigirá la siguiente prestación profesional:

Prestación de servicios profesionales por cada 100 personas usuarias			
		Personal de atención directa	
		Técnicos/as (horas/atención diurna)	Titulados/as Universitarios/as (Horas/semana)
Personas mayores	Centro de Día	80	135
Personas con discapacidad	Centro de Día	140	150
	Centro Ocupacional	45	150
	Centro de Rehabilitación Psicosocial	45	150 (psicólogo/a)

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

2. En todos los supuestos previstos en el apartado anterior, las horas fijadas en cómputo semanal serán distribuidas de forma que permita el desarrollo de los programas y actividades pautados para una adecuada atención de las personas usuarias.

Artículo 74. Personal en viviendas tuteladas.

1. Las funciones de dirección o coordinación en las viviendas tuteladas podrán ser ejercidas por un integrante del equipo de atención directa

2. Las necesidades de las personas usuarias determinarán la intensidad de los apoyos profesionales y en todo caso se exigirá:

Personal de atención directa por cada 12 personas usuarias			
	Técnicos/as (horas/ día)		Titulados/as universitarios/as (Horas/semana)
	Día	Noche	
Vivienda tutelada	9	10	13

Artículo 75. Personal en centros de noche.

La prestación de servicios del personal de atención directa en los centros de noche se exigirá en la misma intensidad que la establecida en los apartados 1 y 3 del artículo 72 para las residencias de personas mayores en situación de dependencia en horario nocturno.

Personal de atención directa por cada 100 personas usuarias		
	Técnicos/as (horas/ día)	Titulados/as universitarios/as (Horas/semana)
Centro de noche	50 (mínimo 12 horas diarias)	63

Artículo 76. Personal en centros sociales para personas mayores.

Los centros sociales para personas mayores contarán con director/a y con el personal necesario para el funcionamiento del centro, así como de los/las profesionales adecuados para el desarrollo de los programas y actividades que se realicen.

Artículo 77. Personal en centros de acogida.

1. Se dispondrá de medidas de vigilancia suficientes para garantizar la seguridad de los trabajadores y trabajadoras y de las personas usuarias del centro.

2. Los centros de acogida tendrán el siguiente personal:

a) Un director, que podrá ser un integrante del equipo de atención directa, siempre que el tiempo dedicado al ejercicio de las funciones directivas no se detraiga del que ha de dedicar a las atenciones propias de tal equipo.

b) Personal de atención directa en número suficiente para prestar 22 horas diarias de trabajador social y 22 horas diarias de psicólogo/a, educador/a, u otro personal adecuado a los programas que se desarrollen en el centro.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 78. Personal en casas y pisos de acogida.

Los centros contarán con un director, que podrá ser un integrante del equipo de atención directa, y personal de atención directa adaptado al volumen del centro y necesidades específicas de las personas usuarias.

Artículo 79. Personal en comedores sociales.

Los comedores sociales contarán con director/a y personal suficiente que desarrolle los servicios de cocina, limpieza, lavandería y servicio de comedor.

Artículo 80. Personal en talleres de formación ocupacional.

Los talleres de formación ocupacional deberán contar con el siguiente personal:

- a) Personal directivo: las funciones de dirección se podrán desempeñar por algún/a integrante del personal de atención directa que cumpla las condiciones mínimas que establece el artículo 69.
- b) Personal de atención directa: la prestación mínima de servicios será de 75 horas, pres-tándose los servicios por profesionales con titulación de técnico/a o técnico/a superior en la especialidad adecuada al programa o programas ocupacionales que desarrolle el centro.

Artículo 81. Prestación de servicios del personal de atención indirecta.

Con tal finalidad y a criterio de las personas responsables del centro, se contratará en función de su volumen y necesidades específicas, el número adecuado de personas, garantizando en todo caso el buen funcionamiento de los servicios.

En cualquier caso, la prestación de servicios de este personal no será inferior a 250 horas a la semana en los centros residenciales y de 125 semanales en los centros de atención diurna por cada 100 personas usuarias, con un mínimo de 49 horas semanales en el caso de centros residenciales y de 20 horas semanales en los centros de atención diurna.

SECCIÓN 5ª. PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PROGRAMAS EN LOS CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 82. Servicios de los centros para personas con discapacidad y personas mayores.

1. A efectos de la presente Orden, se entiende por servicio, el conjunto organizado de actividades, puestas a disposición de las personas usuarias con el fin de dar respuesta a sus necesidades y procurar su mayor bienestar.

Los centros de atención a personas con discapacidad o personas mayores, en función de su tipología deberán prestar al menos los servicios básicos siguientes:

SERVICIOS	Residencia de mayores y de 24h discapacidad	Residencia Atención Básica	Vivienda tutelada	Centro Día	Centro Noche	Centro Ocupacional	Centro Rehabilitación Psicosocial
1. Alojamiento	•	•	•		•		
2. Mantenición	•	•	•	•	•	•	
3. Lavandería	•	•	•				
4. Recepción	•						
5. Limpieza de las dependencias	•	•	•	•	•	•	•
6. Mantenimiento de las instalaciones	•	•	•	•	•	•	•
7. Transporte				•	•	•	•

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

2. El servicio de alojamiento se prestará cumpliendo los siguientes requisitos mínimos:

a) Las personas usuarias tendrán acceso libre a su dormitorio y dispondrán de llave propia siempre que tengan capacidad para ello.

b) En los dormitorios se permitirá la tenencia de objetos y enseres personales.

c) Las personas usuarias no podrán utilizar aparatos particulares de calefacción ni cualquier otro que entrañe riesgo, peligro de incendio o accidente. Tampoco podrán poseer o manipular sustancias tóxicas, inflamables y peligrosas para la salud.

d) Se garantizará la muda de la ropa interior de las personas usuarias siempre que sea preciso, y, en todo caso diariamente. Respecto a otras prendas se observará la periodicidad imprescindible para una perfecta higiene, renovándose siempre que lo requieran las circunstancias. En todo caso, la muda de la cama se efectuará semanalmente, y el cambio de toallas y servilletas, que serán de uso individual, cada tres días.

Se procurará que la persona usuaria tenga el mayor margen posible de elección respecto a su propia imagen: ropa, peinado, complementos etc.

e) En caso de que la persona usuaria precise de asistencia en servicios de urgencias sanitarias y consultas externas, siempre que en este último caso la persona no tenga la suficiente autonomía, el centro gestionará el acompañamiento por familiares o personas que los representen legalmente y en caso de no ser posible, establecerá los medios necesarios para su acompañamiento durante la asistencia. En el caso de que el acompañamiento sólo sea posible realizarlo por personal del centro, se procurará que este acompañamiento se realice con el menor impacto posible en la prestación de servicios profesionales exigida en esta Orden. El coste del servicio podrá repercutirse a la persona usuaria.

3. El servicio de manutención se ajustará a lo siguiente:

a) La carta mensual de los menús de las comidas será supervisada por un/a profesional sanitario a fin de garantizar una dieta equilibrada, variada y moderada. Equilibrada: que haya equilibrio tanto entre la ingesta calórica y el gasto energético como entre los distintos macronutrientes (hidratos de carbono, proteínas y lípidos); variada: que incluya alimentos de todos los grupos (lácteos, carnes y aves, pescados, legumbres, huevos, frutas y verduras, arroz y cereales y lípidos); y moderada: que incluya con moderación aquellos nutrientes/componentes cuya ingesta podría conducir a patologías de tipo crónico y degenerativo (azúcares, grasas saturadas, sal, etc.)

Una fotocopia de la carta mensual, suscrita por el/la citado/a profesional, quedará expuesta en el tablón de anuncios.

b) Aquellas personas usuarias que lo precisen, por prescripción médica, recibirán menús de régimen adecuados a sus características.

c) Se promoverá la existencia de dos menús diarios para favorecer la libre elección de las personas usuarias, así como el ofrecimiento a las personas usuarias de la posibilidad de elegir, al menos, entre dos horarios de prestación de este servicio.

d) En todos los centros residenciales y viviendas tuteladas se garantizará a las personas usuarias al menos tres comidas diarias: desayuno, comida y cena. Cuando las personas usuarias de centros residenciales de atención básica y de viviendas tuteladas acudan a centros de día o a centros ocupacionales, la comida será proporcionada por estos últimos centros.

Los centros de día y los ocupacionales proporcionarán la comida del mediodía. Los centros de noche ofrecerán al menos el desayuno.

4 El servicio de transporte estará disponible para aquellas personas usuarias que lo requieran en función de su situación y necesidades, en los centros de día, centros ocupacionales y centros de rehabilitación psicosocial.

5. En el caso de las residencias de atención básica y viviendas tuteladas se dispondrá de los servicios de limpieza y lavandería para las personas usuarias que los necesiten, en función de los objetivos del plan personalizado de atención.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 83. Programas de los centros para personas con discapacidad y para personas mayores.

1. A efectos de la presente Orden, un programa es un proceso que incluye las operaciones necesarias para llevar a cabo la atención especializada a las personas usuarias y a sus familias, que constituye el objetivo propio del centro.

Cada programa comprende una serie de actividades orientadas a la consecución de resultados personales, entendidas como las realizaciones secuenciales e integradas necesarias para alcanzar las metas y objetivos específicos de dicho programa.

Las actividades, a su vez se descomponen en tareas. La tarea es la acción de una actividad con un grado máximo de concreción y especificidad. Un conjunto de tareas configura una actividad.

2. Los programas son recursos que deberán estar disponibles en el centro para su utilización con las personas que así lo precisen, de acuerdo a sus necesidades, y preferencias y de la manera en que se haya reflejado en el plan de atención y proyecto personal.

3. Se procurará que las actividades de los programas abarquen un variado espectro de intereses que puedan satisfacer los gustos y aficiones de las personas usuarias, las cuales tendrán la posibilidad de elegir las actividades que deseen entre las disponibles.

4. Los centros en función de su tipología dispondrán, al menos, de los siguientes programas:

a) Programas básicos para la atención directa de las necesidades de las personas usuarias, que comprenden el desarrollo de actividades y tareas dirigidas al apoyo de las necesidades de las personas usuarias, así como su planificación y la evaluación de los resultados obtenidos.

PROGRAMAS BÁSICOS	Residencia de mayores y de 24 h discapacidad	Residencia Atención Básica	Vivienda tutelada	Centro de Día	Centro Noche	Centro Ocupacional	Centro Rehabilitación Psicosocial
Programa de acogida en el centro y plan personalizado de atención	•	•	•	•	•	•	•
Programa de actividades básicas de la vida diaria	•	•	•	•	•	•	•
Programa de actividades instrumentales de la vida diaria.	•	•	•	•		•	•
Programa de vida comunitaria, social y cívica	•	•	•	•		•	•
Programa de apoyo y participación familiar	•	•	•	•	•	•	•
Programa de estimulación cognitiva	•			•			•

1º. Programa de acogida y plan personalizado de atención.

El objetivo es conocer las potencialidades de la persona usuaria, así como sus necesidades y preferencias para adaptar los recursos del centro a las mismas. Asimismo, es objetivo de este programa desarrollar lo previsto en el artículo 67 relativo a la elaboración y revisión periódica del plan personalizado de atención.

2º. Programa de actividades de la vida diaria.

El objetivo es prestar los apoyos necesarios a la persona usuaria en la ejecución de las actividades básicas de la vida diaria: alimentación, aseo, higiene, control de esfínteres, cuidado de la salud, movilidad, prevención de caídas etc. según sus necesidades, gustos, costumbres y preferencias.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

3º. Programa de actividades instrumentales de la vida diaria.

Con este programa se pretende desarrollar o mantener la independencia de la persona en las actividades instrumentales de la vida diaria, utilizando estas actividades como medio para el mantenimiento de otras capacidades funcionales (cognitivas y físicas).

4º. Programa de vida comunitaria social y cívica.

El objetivo del programa es mejorar o adquirir habilidades, hábitos y destrezas de convivencia social, en la utilización de los recursos de la comunidad en orden a fomentar y promover la participación de las personas en actividades relacionadas con el disfrute de sus intereses personales en su tiempo libre y como ciudadanía de pleno derecho.

5º. Programa de apoyo y participación familiar.

Este programa se orienta a promover la participación activa de la familia, mantener y fortalecer vínculos afectivos, significativos y positivos para la persona.

En los centros en los que proceda este programa se orientará también a ofrecer apoyo y formación a la familia para mejorar su competencia en el trato con la persona.

6º. Programa de estimulación cognitiva

Con este programa se pretende optimizar el funcionamiento de las capacidades y funciones cognitivas y ejecutivas (percepción, atención, razonamiento, abstracción, memoria, lenguaje, procesos de orientación y praxias).

b) Otros programas de intervención social, educativa, psicológica y/o sanitaria, en los que se incluirán todas las actuaciones desarrolladas desde el centro dirigidas a la información, valoración, asesoramiento, rehabilitación y otros similares destinados a las personas usuarias y/o a sus familias. Estos programas deberán desarrollarse en función de las necesidades y plan personalizado de atención de las personas usuarias.

5. Los centros dispondrán de protocolos de actuación específicos para desarrollar las actividades previstas en los programas descritos anteriormente, así como ante la presencia de situaciones específicas.

Artículo 84. Servicios de los centros de acogida.

1. En los centros de acogida deberán garantizarse los servicios básicos de alojamiento y manutención, pudiendo prestarse otros servicios que el centro estime adecuados, como atención a la higiene personal o lavandería.

2. La prestación de servicios tendrá las siguientes particularidades:

a) El reglamento de régimen interior deberá indicar los tiempos de estancia máximos y mínimos.

b) El ingreso en el centro requerirá la constancia escrita de la aceptación del reglamento, así como de las normas básicas de funcionamiento por parte de las personas usuarias, archi-vándose dicho documento en la historia personal de las mismas.

c) Las personas usuarias que no pernocten en el centro quedarán inscritas en el registro del mismo y podrán utilizar el comedor, los servicios de higiene personal, de lavandería, y otros de utilización común. El centro procurará su acogimiento a programas de reinserción social.

d) El cambio de ropa de cama, toallas y lencería de comedor se llevará a cabo con periodicidad semanal, así como cada vez que se inicie una nueva estancia.

e) Se dispondrá de medidas de vigilancia suficientes para garantizar la seguridad de los trabajadores y trabajadoras y de las personas usuarias del centro.

Artículo 85. Servicios de las casas y pisos de acogida.

Los servicios que ofrezcan las casas y pisos de acogida estarán en consonancia con las características de las personas usuarias, proporcionando en todo caso, aquellos que cubran las necesidades derivadas del alojamiento alternativo. Las actuaciones de apoyo e inserción social necesarias podrán desarrollarse directamente por el centro o en conexión con otras entidades.

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

Artículo 86. Servicios de los talleres de formación ocupacional.

Los talleres de formación ocupacional desarrollarán los siguientes programas y servicios:

- a) Apoyo personal y social.
- b) Capacitación laboral dirigida a facilitar la integración de las personas en situación de exclusión social en recursos sociolaborales normalizados.
- c) Opcionalmente podrán prestar el servicio de comedor y transporte.

SECCIÓN 6ª. DISPONIBILIDAD DE LOS CENTROS

Artículo 87. Disponibilidad de los centros.

Los centros prestarán servicios en las siguientes condiciones:

- a) Las residencias para personas mayores y las residencias 24 horas para personas con discapacidad prestarán sus servicios durante las 24 horas del día y todos los días del año.
- b) Las residencias de atención básica para la atención de personas con discapacidad estarán disponibles los 365 días del año, prestando servicios en horario diurno, al menos 6 horas diarias de lunes a viernes y 14 horas diarias los sábados, domingos, festivos y períodos vacacionales y 10 horas diarias en horario nocturno.
- c) Las viviendas tuteladas estarán disponibles los 365 días del año. En las viviendas tuteladas se prestará atención directa en las mismas condiciones y horarios establecidos en el párrafo anterior. No obstante, en los supuestos en que las personas usuarias del centro tengan organizadas actividades de ocio fuera de la vivienda, vinculadas al programa de vida comunitaria, social y cívica, el horario de atención en sábados, domingos y festivos podrá verse reducido durante su realización, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad de disponer del personal necesario para la atención presencial de aquellos usuarios que deban permanecer en la vivienda.
- d) Los centros de atención diurna prestarán servicios durante un mínimo de 8 horas diarias de lunes a viernes durante todos los días hábiles del año, salvo que por la Dirección General competente en materia de autorización de servicios sociales se autorice otra cosa.
- e) Si estos centros aumentan las horas diarias o los días de la semana de apertura, ampliarán proporcionalmente las horas de prestación de servicio del personal de atención directa al que se refiere el artículo 70.5.a), en función del número de personas que utilicen el centro durante las horas o días ampliados.
- f) Las personas usuarias podrán permanecer en los centros de atención diurna un máximo de 8 horas al día, salvo excepciones debidamente acreditadas. También podrán utilizar los centros de atención diurna en régimen de media jornada, siempre y cuando en cada momento no haya en el centro más usuarios que las plazas autorizadas.
- g) Los centros de noche, prestarán sus servicios, al menos durante las 12 horas diarias comprendidas entre las 9 de la noche y las 9 de la mañana, durante los 365 días del año.
- h) Los centros, casas y pisos de acogida permanecerán abiertos todos los días del año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Aplicación de la Orden

Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a los centros de servicios sociales para la infancia y la adolescencia a que se refiere el artículo 3.3 a) b) y c) del Decreto 40/2008, de 17 de abril, por el que se regula la Autorización, la Acreditación, el Registro y la Inspección de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Aumento de la capacidad asistencial

El aumento de la capacidad asistencial de los centros conllevará un aumento proporcional de las zonas comunes de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5. Esta disposición no será aplicable cuando el incremento de la capacidad asistencial se deba a la transformación en plazas asistenciales de las plazas de enfermería existentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Centros residenciales con plazas de centro de día

En municipios de menos de 3.000 habitantes podrán autorizarse centros de día integrados en centros residenciales ya existentes.

Dichos centros de día, que no podrán sobrepasar una capacidad de 10 plazas, quedarán exentos del cumplimiento de los requisitos materiales a que se refiere el artículo 44.2 de la presente Orden, siempre que las zonas comunes del centro residencial cumplan la superficie mínima a que se refiere el artículo 19.5 de la misma para el conjunto de usuarios del centro residencial y del centro de atención diurna. El centro de día así autorizado, se inscribirá como centro independiente en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Transformación de plazas de enfermería

Las plazas existentes para la actividad de enfermería podrán transformarse en plazas asistenciales, siempre que el centro cumpla el resto de los requisitos que establece esta Orden para autorizar la entrada en servicio de las plazas incrementadas, con la salvedad de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Habilitaciones de las personas cuidador, cuidadora, gerocultor y gerocultora

1. Las personas cuidadoras o gerocultoras que, a 31 de diciembre de 2017, acrediten una experiencia de al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en los últimos 12 años en alguna de las categorías profesionales correspondientes, o que sin alcanzar el mínimo de experiencia exigida, hubieran trabajado y tengan un mínimo de 300 horas de formación relacionada con las competencias profesionales que se quieran acreditar en los últimos 12 años, podrán ser habilitadas de forma excepcional de acuerdo con el procedimiento que se establezca por la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social al efecto.

2. Asimismo aquellas personas que a 31 de diciembre de 2017, hubieran trabajado con anterioridad a dicha fecha y que sin haber alcanzado los requisitos determinados en el apartado 1, para una habilitación excepcional, se comprometan, mediante declaración responsable, a participar en los procesos de evaluación y acreditación de la experiencia laboral, que se realicen o a realizar la formación vinculada a los correspondientes certificados de profesionalidad o títulos de formación profesional, hasta el 31 de diciembre de 2022, podrán participar en los procesos de habilitación provisional que establezca la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social. En dicha fecha la habilitación provisional dejará de tener efectos.

3. Los centros de atención a personas mayores y a personas con discapacidad podrán mantener la contratación de las personas cuidadoras o gerocultoras hasta que finalicen los respectivos procedimientos administrativos que se convoquen.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA
Formación del personal de los centros

El personal directivo y el personal de atención directa de los centros de servicios sociales deberá tener formación complementaria en el modelo de atención centrada en la persona.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA
Constitución de unidades de convivencia y de unidades de salud mental

Los centros de servicios sociales serán autorizados según la clase de centro establecido en el artículo 3 del Decreto 40/2008, de 17 de abril, con indicación, en el caso de que se constituya alguna unidad de las especificadas en los artículos 36 y 41, del tipo de unidad y del número de plazas que se asignan a la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA
Constitución de unidades de convivencia y de unidades de salud mental en centros existentes

1. Los centros residenciales para personas mayores y 24 horas para personas con discapacidad existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Orden cuando dispongan de unidades que cumplan de requisitos materiales exigidos en los artículos 36 y 41 podrán solicitar a la dirección general competente en materia de autorización de servicios sociales que acredite la existencia y adecuación de tales unidades a la orden a los efectos que pudieran derivarse del reconocimiento como unidades de atención específica, con la salvedad de lo dispuesto en el apartado 2.

2. En aquellos casos en que para la adaptación a las unidades referidas en el apartado 1 necesiten autorización previa y de funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 40/2008, de 17 de abril, en la concesión de estas autorizaciones se hará constar la creación de las unidades que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA
Adaptación de los centros de servicios sociales a los requisitos materiales

1. Los requisitos materiales exigibles a los centros con autorización previa o de funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, serán los previstos en la Orden que hubiera sido de aplicación para la autorización obtenida, sin perjuicio de las obligaciones de adaptación previstas en los apartados 2 y 3.

2. Los centros autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden habrán de adaptarse a los siguientes requisitos materiales en los plazos que se señalan a continuación, contados desde la fecha indicada:

a) A partir de la entrada en vigor de esta Orden, las personas usuarias de los centros residenciales podrán personalizar los dormitorios u otros espacios personales en la forma que establecen los artículos 16, apartado 2 y 33, apartado 3.

b) A los seis meses los centros dispondrán de acceso a internet en las zonas comunes y en los dormitorios y permitirán el acceso a la misma con carácter gratuito de las personas usuarias que lo deseen, según se determina en el artículo 13.

c) A los dieciocho meses, la decoración de los centros, especialmente los residenciales y los centros de día, habrá de estar adaptada a lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

3. Todos los centros residenciales con autorización de funcionamiento anterior a la entrada en vigor de la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto, deberán adaptarse para cumplir los siguientes requisitos materiales mínimos:

a) Los servicios higiénicos en zonas comunes se dispondrán de tal forma que exista la posibilidad de giro completo en silla de ruedas, disponiendo los elementos sanitarios y de mobiliario de forma que se permita la inscripción en el interior de un círculo de 1,5 metros de diámetro. Contarán con inodoro, dejando al menos a uno de los lados del mismo un espacio libre de 0,80 m. para situar la silla de ruedas y permitir así la transferencia. A ambos lados del inodoro se situarán barras abatibles, salvo que el sanitario se sitúe al lado de la pared, en cuyo caso se podrá instalar, anclada en la misma, una barra fija, ubicando en el lado contrario una abatible.

b) Los dormitorios podrán ser individuales o dobles.

c) En los dormitorios tendrá que haber tomas de enchufes eléctricos, toma de televisión y acceso a Internet gratuito, sistema de llamada de urgencia y sistema de iluminación independiente que permita el trabajo y la lectura.

d) Se dispondrá al menos de un cuarto de baño por cada cuatro plazas o fracción equipado con inodoro, lavabo y ducha y deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados e), f), g), h) e i) del artículo 27.

e) Los centros, a excepción de las residencias de atención básica, deberán contar con un espacio suficientemente equipado destinado a la rehabilitación de las personas usuarias, que tendrá una superficie mínima de 30 metros cuadrados, incrementándose la superficie de forma proporcional, a partir de 100 plazas.

4. Los centros que deban adaptarse a alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, deberán presentar un plan de implantación en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Orden. El plan de implantación deberá recoger las medidas previstas y ajustes razonables para adaptarse, en cada caso, a estos requisitos. El plan también recogerá los requisitos que, en su caso, estos centros consideran de imposible cumplimiento planteando soluciones alternativas y aportando los informes técnicos arquitectónicos justificativos necesarios. La Administración aprobará este plan, incorporando, en su caso, las excepciones al cumplimiento de los requisitos mínimos que considere suficientemente acreditadas, considerando los motivos e informes presentados.

Por ajustes razonables se entienden las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada para los centros.

El plazo para la ejecución de las medidas previstas en el plan en relación con los requisitos materiales mínimos recogidos en el apartado 3 de esta disposición será de 3 años desde la entrada en vigor de esta Orden.

5. Los centros residenciales de 24 horas que atienden a personas con enfermedad mental deberán adaptarse a los requisitos materiales específicos establecidos en el artículo 41 en el plazo de tres años, contados desde la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

6. Los centros con autorización de funcionamiento a la entrada en vigor de esta Orden, podrán efectuar, asimismo, cualquier otra modificación para adaptarse a las demás prescripciones de la misma. No obstante, si la realización de cambios en la estructura, la ampliación o reforma implicara incremento de la capacidad asistencial, las modificaciones previstas habrán de cumplir la totalidad de las prescripciones establecidas en esta Orden, con la excepción prevista en la disposición adicional cuarta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Adaptación de los centros a los requisitos funcionales

1. Las disposiciones reguladoras de los requisitos funcionales incluidos en el capítulo VI de esta Orden serán aplicables a todos los centros en funcionamiento a la entrada en vigor de la Orden desde esa misma fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, apartado 1. De esta obligación de cumplimiento inmediato se exceptuarán los requisitos

CVE-2019-2387

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

que se relacionan a continuación, a los que habrán de adaptarse los centros en los plazos que se señalan, contados desde la fecha de entrada en vigor de la Orden:

a) Dieciocho meses para la adaptación al modelo de calidad de vida y atención centrada en la persona establecidos en el artículo 55, con la excepción de lo referente al profesional de referencia y la personalización de espacios y la adaptación de la decoración de los centros.

b) Dieciocho meses para la implantación de la documentación establecida en los artículos 64, 65, 66 y 67 y su aplicación a todas las personas usuarias.

c) Tres meses para adaptarse a los requisitos de prestación profesional del personal de atención directa para los centros residenciales, de atención diurna y viviendas tuteladas de los artículos 56, 72, 73, 74 y 75.

d) Seis meses para adaptarse a las disposiciones del artículo 83.

2. En tanto no se cumplan los plazos establecidos en el apartado 1, los centros autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán cumplir los requisitos funcionales exigidos en la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto.

3. Las actuaciones preparatorias para la implantación del modelo de atención descrito en el artículo 55 se llevarán a cabo progresivamente de conformidad con el Anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Dirección de los centros

Las personas que a fecha de 5 de septiembre de 2008 se encontraran desempeñando las funciones de director/a de alguno de los centros a los que se refiere la presente Orden, no tuvieran la titulación universitaria requerida, podrán continuar desempeñando las funciones si acreditan experiencia de al menos tres años en funciones similares de gestión y dirección de centros de servicios sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Cláusula derogatoria

Queda derogada la Orden EMP/68/2008, de 27 de agosto por la que se regula los requisitos materiales y funcionales de los centros de Servicios Sociales especializados de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con las salvedades previstas en las disposiciones transitorias primera y segunda y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el 1 de mayo de 2019.

Santander, 14 de marzo de 2019.

La consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social,
Eva Díaz Tezanos.

JUEVES, 14 DE MARZO DE 2019 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 7

ANEXO

DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA PARA SU ACREDITACIÓN

1. Solicitud de la persona titular o gestora del centro.
2. Documentación referida a los/las profesionales.
 - 2.1 Documentación laboral de los/las trabajadores/as.
 - 2.1.1 Contratos laborales y alta en la Seguridad Social de todo el personal del centro, en el que conste claramente la categoría profesional, duración de la jornada laboral, y horario, así como el tipo de contrato (temporal, indefinido etc.).
 - 2.1.2. Certificado del grado de discapacidad de los/las trabajadores/as que tengan dicha condición.
 - 2.1.3 Certificaciones que demuestren la cualificación profesional de los/as profesionales de atención directa.
 - 2.1.4 En el caso de el/la director/a de centro, documentación que evidencie el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente orden
 - 2.1.5. En el caso de que los servicios de cocina, limpieza o mantenimiento sean prestados por empresas externas, contrato de prestación de servicios con la empresa que los realice, en el que consten las condiciones y el horario de la prestación de los mismos.
 - 2.2 Organización laboral.
 - 2.2.1 Organigrama actualizado, con relación nominal de todo el personal del centro, en el que figuren las competencias profesionales, la atribución de funciones con indicación de las personas responsables por áreas de competencia, así como el régimen de turnos.
 - 2.2.2 Calendario laboral y cartelera de horarios del personal.
 - 2.3 Formación continua del personal: Plan anual bienal de formación.
 - 2.4 Plan de Igualdad.
3. Documentación referida al centro:
 - 3.1 Plan de gestión de calidad en caso de sistema de gestión de calidad certificado. Informe última auditoría externa
 - 3.2 Protocolos.
 - 3.3 Registros.
 - 3.4 Procedimiento de evaluación de la satisfacción de personas usuarias, familiares y trabajadores.
 - 3.5 Procedimiento de evaluación de la calidad de vida de las personas usuarias.
 - 3.6 Memoria anual de actividades.
 - 3.7 Póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - 3.8 Póliza de seguro de siniestro del edificio.
 - 3.9 Estudio de viabilidad, para los centros de nueva creación, o cuenta de explotación, del último ejercicio para los centros en funcionamiento.

2019/2387

CVE-2019-2387